

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0.50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia

Ley relativa al divorcio.—Páginas 1762 a 1767.

Ministerio de la Guerra.

Ley disponiendo que los miembros del Estado Mayor General del Ejército, en situación de actividad y sus asimilados, podrán ser puestos, mediante Decreto del Gobierno, en situación de reserva, cuando concurren las circunstancias que se determinan; que los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados que disfrutan de las ventajas concedidas por las disposiciones que se mencionan, podrán ser, en tanto subsista la Ley de 21 de Octubre de 1931, dados de baja, temporalmente, en las nóminas que acrediten sus haberes pasivos, cuando cometan actos definidos en dicha Ley; y suprimiendo las publicaciones periódicas militares no técnicas.—Página 1767.

Otra ídem se reintegre al Capitán don José Martínez de Aragón al puesto que ocupaba en el Escalafón, antes de serle impuestas las condenas que sufrió.—Página 1768.

Otra relativa a beneficios para el retiro de los Tenientes y Alféreces de la Escala de reserva de los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, y de los de iguales empleos de la suprimida Escala de reserva retribuida de los diferentes Cuerpos y Armas del Ejército, actualmente en la activa.—Página 1768.

Ministerio de Comunicaciones

Ley autorizando al Gobierno de la República para la reorganización de los servicios de Telecomunicación, con arreglo a las Bases que se insertan.—Páginas 1768 a 1771.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando rescindida la con-

cesión que disfruta actualmente la Compañía Internacional Radioeléctrica Española para establecer comunicación radioeléctrica directa entre España y Cuba.—Página 1771.

Ministerio de Justicia.

Decreto (rectificado) jubilando a don José Bellver Oña, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 1772.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando la celebración de un concurso para arrendar un local con destino a Farmacia Militar de la sexta División, en Burgos.—Página 1772.

Otro ídem ídem, con destino a la Comandancia militar de León, y pabellón del General de la décimosexta brigada de Infantería.—Página 1772.

Otro ídem ídem, con destino a Farmacia Militar de la octava División.—Página 1772.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de división, en situación de primera reserva, D. Jorge Soriano Escudero.—Página 1772.

Otro concediendo el empleo de General Inspector honorario de Carabineros a los Coroneles de dicho Cuerpo, en situación de retirado, que se mencionan.—Página 1772.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto nombrando Jefe superior de la Policía gubernativa de Barcelona a D. Joaquín Ibáñez Alarcón, Teniente coronel, Jefe de la Comandancia de Carabineros de dicha capital.—Página 1772.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto concediendo renta inmediata vitalicia de 2.500 pesetas anuales, reversibles a la viuda, y al fallecimiento de ésta al grupo de hijos, a D. Gumersindo García Díaz.—Página 1772.

Ministerio de Comunicaciones

Decreto disponiendo hauer Carteros

rurales en las poblaciones o núcleos de población que designe la Dirección general de Correos.—Páginas 1772 a 1774.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto declarando jubilado a D. Antonio Marín Lanzos, Inspector general, Presidente del Consejo de Minería.—Página 1774.

Ministerio de Justicia.

Orden disponiendo que el día 23 de Abril próximo den principio los exámenes de ingreso para Oficiales de Secretarías judiciales.—Página 1774.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular nombrando al personal que se indica para formar parte del Consejo de Administración del "Consortio de Industrias Militares".—Página 1774.

Ministerio de Marina.

Orden determinando cómo ha de estar integrada la Ponencia a que hace referencia el artículo 3.º adicional de la Ley de 12 de Enero del año actual, relativa a la Marina civil.—Páginas 1774 y 1775.

Otra disponiendo que el día 21 del mes actual se reúna la Conferencia Nacional de Armadores y Constructores navales.—Página 1775.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo queden sin efecto los nombramientos de Corredores de Comercio que se mencionan.—Página 1775.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a los señores que se mencionan para los cargos de Vicedirector, Secretario y Vicesecretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Pérez Galdós" de

Las Palmas (Canarias). — Página 1775.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se publica. — Páginas 1775 a 1778.

Otra ídem se considere anulada la creación provisional de las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta. — Páginas 1778 a 1780.

Otra nombrando Director de la Escuela Elemental del Trabajo de Alicante a D. Bernardo Pérez Buades. — Página 1780.

Otra declarando jubilado a D. Feliciano Antñiolo y Armijo, Vacador de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Baeza. — Página 1780.

Otra nombrando a D. Pedro Mayoral Parracía Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona. — Página 1780.

Otra ídem el Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de Pintura decorativa, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid. — Páginas 1780 y 1781.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ramón Sobrino Buhigas, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra. — Página 1781.

Otra nombrando para la Cátedra de Francés del Instituto de Avila a doña María de los Dolores de Palacio. — Página 1781.

Otra ídem a D. Andrés Teri Navarro, Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Elche. — Página 1781.

Otra ídem a D. José Martín Alonso Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Valladolid. — Página 1781.

Otra disponiendo se considere segregada de la oposición, turno de Auxiliares, la Cátedra de Agricultura del Instituto de Gerona, y se incluya entre las anunciadas a provisión mediante oposición turno libre. — Página 1781.

Otra declarando jubilado a D. Ignacio Díaz Ruiz de Olano, Catedrático de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vitoria. — Página 1781.

Otra nombrando a D. Manuel Chacón Sánchez Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera. — Página 1781.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Órdenes concediendo la excedencia voluntaria a los Inspectores e Inspectores auxiliares del Trabajo que se mencionan. — Páginas 1781 y 1782.

Otras disponiendo se renueven las representaciones patronales y obreras de los Jurados mixtos que se mencionan. — Páginas 1782 a 1784.

Otra concediendo derecho electoral a la "Agrupación de Almacenistas al por mayor", de Vigo. — Página 1784.

Otra excluyendo a la Unión de Dependientes del Comercio y de la Industria, de Santa Cruz de la Palma, de entre las entidades obreras con derecho a tomar parte en las elecciones de los Jurados mixtos que se indican. — Página 1784.

Otra aclarando la de 29 de Febrero último sobre derecho electoral de entidades para la constitución de la Sección de "Agentes de Seguros", de Madrid. — Página 1784.

Otras disponiendo se renueven las representaciones patronales y obreras de los Jurados mixtos que se determinan. — Página 1784.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden imponiendo la sanción de cesantía al Portero Manuel González y Gilsanz, con destino en la estación telegráfica de Manzanares y electo para la Delegación de Hacienda de Ciudad Real. — Página 1785.

Ministerio de Obras públicas.

Orden aprobando y disponiendo la publicación en este periódico oficial de las Instrucciones a que los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles deben ajustar su actuación en orden a los servicios de control de las Intervenciones en ruta de los trenes efectuadas por los empleados de las Compañías. — Página 1785.

Administración Central.

JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Lérida. — Página 1785.

GOBERNACION. — Dirección general de Administración. — Prorrato entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por pensión a la viuda de D. Luis Urzanqui Rived, Secretario que fué del Ayuntamiento de Gallur (Zaragoza). — Página 1785.

Ídem id. id. de la cantidad concedida por jubilación a D. Ambrosio Sobrino González, Secretario del Ayuntamiento de Mutil (Valladolid). — Página 1785.

Ídem id. id. de la cantidad concedida por pensión a la viuda de D. Celestino Rodríguez Delgado, Secretario que fué del Ayuntamiento de Lomoviejo (Valladolid). — Página 1785.

Dirección general de Sanidad. — Anunciando hallarse vacantes los partidos farmacéuticos pertenecientes a los Ayuntamientos que se mencionan. — Página 1786.

INSTRUCCION PUBLICA. — Subsecretaría. — Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en la Diócesis de Osma (Soria) por los Sres. García Sanz. — Página 1787.

Dirección general de Primera enseñanza. — Ídem id. id. en los beneficios de la Fundación instituida en Fuentes de Andalucía (Sevilla) por doña Ana María Sevilla y Fernández de Peñaranda, denominada Escuelas Salesianas de Santa María. — Página 1787.

OBRA PUBLICAS. — Subsecretaría. — Personal. — Anunciando hallarse vacante una plaza de Torrero en la Suplencia de la Jefatura de Obras públicas de Oviedo. — Página 1787.

Servicio Central de Puertos. — Señales Marítimas. — Aprobando los créditos para la adquisición de energía eléctrica, de gas acetileno y de combustible, para la producción de estos iluminantes en los faros que tienen establecido dicho sistema de alumbrado, durante el primer trimestre del año actual. — Página 1787.

Ídem id. para la conservación y funcionamiento de las balizas de todas clases durante el primer trimestre del año actual. — Página 1789.

Ídem id. para atender a la conservación y servicio de faros y construcciones auxiliares durante el primer trimestre del año en curso. — Página 1789.

Ídem id. para el servicio de abastecimiento de las señales aisladas durante el primer trimestre del corriente año. — Página 1790.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera. — Disponiendo se ejerza o se desenvuelva con arreglo a las reglas que se publican, la función inspectora o control, por los Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, de la revisión efectuada en ruta por los empleados de las Compañías. — Página 1791.

ANERO UNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACION PROVINCIAL. — ADMINISTRACION MUNICIPAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDCITOS. — CUADROS ESTADISTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO. — Pliego 30.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

CAPITULO PRIMERO

Del divorcio. — Sas causas.

Artículo 1.º El divorcio decretado por sentencia firme por los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualquiera que hubieran sido la forma y la fecha de su celebración.

Artículo 2.º Habrá lugar al divorcio, cuando lo pidan ambos cónyuges de común acuerdo, o uno de ellos por alguna de las causas determinadas en esta Ley, siempre con sujeción a lo que en ella se dispone.

Artículo 3.º Son causas de divorcio:

1.º El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

2.ª La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.

3.ª La tentativa del marido para prostituir a su mujer o el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

4.ª El desamparo de la familia, sin justificación.

5.ª El abandono culpable del cónyuge durante un año.

6.ª La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial, computada conforme al artículo 186 del Código civil.

7.ª El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos; los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8.ª La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que bagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

9.ª La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes, que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo.

10. La enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culposamente ocultadas al tiempo de celebrarlo.

11. La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años.

12. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

13. La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquélla pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa, si no queda asegurada la asistencia del enfermo.

CAPITULO II

Ejercicio de la acción de divorcio.

Artículo 4.º Tienen capacidad para

pedir el divorcio por mutuo disenso los cónyuges que sean mayores de edad. No se podrá ejercitar este derecho si no han transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.

Artículo 5.º El divorcio, mediante causa legítima, sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente, cualquiera que sea su edad.

Artículo 6.º La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges. Sus herederos podrán continuar la demanda o reconciliación deducida por el causante a los efectos del artículo 29.

Artículo 7.º El cónyuge que esté sufriendo la pena de interdicción civil podrá pedir por sí mismo el divorcio, alegando justa causa imputable al otro cónyuge.

Artículo 8.º No se podrá ejercitar la acción pasados seis meses desde que el cónyuge tuvo conocimiento del hecho en que se funda. Tampoco podrá ejercitarse transcurridos cinco años desde que el hecho se realizó, salvo los casos de adulterio, en los que el plazo de la prescripción se fija en diez años, y los de atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o de uno de aquéllos, que no prescribirán. Cuando se funde en alguna de las causas cuarta, quinta, sexta, octava, duodécima o decimotercera, podrá ejercitarse la acción mientras subsista el estado de hecho que la motiva. Cuando se funde en la causa número once, será necesario que hayan transcurrido tres años, por lo menos, desde la condena.

Los plazos de prescripción a que se refiere el párrafo anterior no corren mientras los cónyuges vivan separados. Si el cónyuge a quien corresponde la acción de divorcio fuese requerido judicialmente por el otro para que restablezca la comunidad de vida matrimonial o interponga la demanda, volverán a correr los plazos desde la fecha en que el requerimiento se verifique.

Artículo 9.º La sentencia declarará culpable cuando proceda al cónyuge que hubiese dado causa al divorcio, o a los dos, en su caso.

Artículo 10. La reconciliación pone término al juicio de divorcio. Los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Juez que entienda en el litigio. Cuando la solicitud de divorcio estuviera fundada en mutuo disenso de los cónyuges, la reconciliación impedirá que vuelvan a intentarlo, sin justa causa, hasta después de transcurridos dos años.

CAPITULO III

De los efectos del divorcio.

SECCIÓN PRIMERA

De los efectos del divorcio en cuanto a las personas de los cónyuges.

Artículo 11. Por la sentencia firme de divorcio, los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio, aunque el culpable sólo podrá contraerlo transcurrido el plazo de un año desde que fué firme la sentencia. La mujer, sin embargo, quedará sujeta a la prohibición del número segundo del artículo 45 del Código civil, debiendo empezar a contarse el plazo de los trescientos un días desde la diligencia judicial de separación de los cónyuges. Esta prohibición no regirá cuando el divorcio se haya decretado en virtud de alguna de las causas quinta, sexta, undécima y duodécima, o por mutuo disenso.

Artículo 12. No podrá contraer válidamente nuevo matrimonio el cónyuge que hubiese sido declarado culpable por la causa tercera del artículo 3.º

Artículo 13. Los cónyuges divorciados que no hubiesen celebrado otras nupcias podrán contraer nuevo matrimonio entre sí en cualquier tiempo.

SECCIÓN SEGUNDA

De los efectos del divorcio en cuanto a los hijos.

Artículo 14. La disolución del matrimonio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos. El Juez fijará la forma en que el padre o madre que no los conserve en su poder deberá contribuir al cumplimiento de aquéllas.

Son aplicables a este supuesto las disposiciones del artículo 33.

Artículo 15. Los hijos conservan todos los derechos y ventajas que les están asegurados por las leyes, por sus padres o por otras personas; pero no podrán ejercitarlos sino en los mismos casos en que podrían hacerlo de no haber mediado el divorcio.

Artículo 16. Disuelto el matrimonio por cualquiera de las causas primera, segunda, novena, décima, undécima y duodécima, o por mutuo disenso, podrán los cónyuges acordar en poder de cuál de ellos han de quedar los hijos comunes menores de edad. Este acuerdo necesitará la aprobación del Juez.

Artículo 17. A falta de acuerdo, quedarán los hijos en poder del cónyuge inocente. Si ambos fueren cul-

pables o no lo fuese ninguno, la sentencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las causas del divorcio y la conveniencia de los hijos, decidirá en poder de cuál de ellos han de quedar, o los mandará proveer de tutor, conforme a las disposiciones del Código civil.

Si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá a su cuidado, en todo caso, los hijos menores de cinco años.

Artículo 18. El régimen establecido conforme a los dos artículos anteriores, podrá ser modificado, en virtud de causas graves y en interés de la salud, de la educación o de la buena administración de los bienes de los hijos.

Artículo 19. El cónyuge que hubiere sido privado de los derechos inherentes a la patria potestad, los recobrará a la muerte del otro cónyuge, excepto si hubiera sido declarado culpable del divorcio, fundado en las causas tercera o cuarta, o en el atentado contra la vida de los hijos del matrimonio.

En estos casos podrá recobrarla mediante declaración judicial.

Artículo 20. Aquel de los padres en cuyo poder queden los hijos menores tendrá sobre ellos la patria potestad y, por consiguiente, su representación y el usufructo y administración de sus bienes.

El que no los tenga en su poder conserva el derecho de comunicar con ellos y vigilar su educación en la forma que determine el Juez, quien adoptará las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de estos derechos.

Artículo 21. El hecho de contraer segundas o ulteriores nupcias el cónyuge divorciado, en cuya guarda hubieren quedado las personas y los bienes de los hijos por él habidos en anterior matrimonio disuelto, no será por sí solo causa para modificar la situación establecida al respecto de dicha prole. Esto no obstante, el Juez podrá determinar lo contrario, a virtud de instancia de parte y cuando, a consecuencia del nuevo matrimonio celebrado por el cónyuge binubo, sobrevengan motivos que racionalmente justifiquen esta resolución. En todo caso en que el segundo o ulterior matrimonio fuere contraído bajo cualquier género de comunidad de bienes, absoluta o relativa, el padre o madre binubos perderán la administración y el usufructo de los bienes de los hijos sometidos a su guarda.

En este supuesto se nombrará oficialmente un gestor del patrimonio de los hijos.

Artículo 22. El plazo de trescientos

días que establece el artículo 108 del Código civil empezará a contar desde la fecha de la diligencia judicial de separación de los cónyuges.

SECCION TERCERA

De los bienes del matrimonio.

Artículo 23. La sociedad conyugal queda disuelta por la sentencia firme de divorcio, en virtud de la cual cada uno de los cónyuges puede exigir la liquidación y separación de sus bienes.

Artículo 24. Tanto el marido como la mujer adquieren la libre disposición y administración de sus propios bienes y de los que por la liquidación de la sociedad conyugal se les adjudique.

Artículo 25. La demanda de divorcio y la sentencia firme en que se decreta se deberán anotar e inscribir respectivamente en el Registro de la Propiedad que corresponda en cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a la sociedad conyugal.

También se anotará la demanda y se inscribirá la sentencia, en los casos en que proceda, en el Registro mercantil correspondiente.

Artículo 26. Cuando los cónyuges divorciados contrajeran nuevo matrimonio entre sí, volverán a regirse los bienes por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ella se hubiere ejecutado legalmente.

Antes de contraer el segundo matrimonio harán constar los contrayentes, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten y éstos serán los que constituyan, respectivamente, el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte o en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de divorcio.

Artículo 27. El divorcio no autoriza a los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 28. El cónyuge culpable pierde todo lo que le hubiere sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a éste, y el inocente conserva todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiese prometido, aunque ta-

les beneficios se hubiesen estipulado con cláusula de reciprocidad.

Artículo 29. El cónyuge divorciado no sucede abintestato a su ex consorte, ni tiene derecho a la cuota usufructuaria que establece la sección séptima del capítulo segundo del título III del libro 3.º del Código civil, ni a las ventajas de los artículos 1.374 y 1.420 del mismo Código. Si al fallecer el causante estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito, si los herederos utilizan la facultad que les concede el artículo 6.º

SECCION CUARTA

De los alimentos.

Artículo 30. El cónyuge inocente, cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, podrá exigir del culpable una pensión alimenticia, independiente de la que corresponde a los hijos que tenga a su cuidado.

Si el divorcio se decretare por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse recíprocamente alimentos en su caso.

Artículo 31. El derecho a los alimentos cesará por la muerte del alimentista o por contraer éste nuevo matrimonio o vivir en concubinato.

La obligación del que haya de prestarlos se transmite a sus herederos, dejando a salvo las legítimas cuando sean herederos forzosos.

Artículo 32. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la situación económica del cónyuge obligado a satisfacerlos.

Artículo 33. El alimentista puede exigir la constitución de hipoteca especial sobre los bienes inmuebles del obligado a dar alimentos, suficiente a garantizar el cumplimiento de la obligación. Si el obligado careciese de bienes propios en que constituir la hipoteca o fuesen insuficientes, el Juez determinará, según las circunstancias, las garantías que haya de prestar.

Artículo 34. El cónyuge divorciado que viniendo obligado a prestar pensión alimenticia al otro cónyuge o a los descendientes, en virtud de convenio judicialmente aprobado o de resolución judicial, y que culpablemente dejara de pagarla durante tres meses consecutivos, incurrirá en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de 500 a 10.000 pesetas. La reincidencia se castigará en todo caso con pena de prisión.

Artículo 35. En lo que no esté previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones del título 6.º, libro 1.º, del Código civil.

CAPITULO IV

De la separación de bienes y personas.

Artículo 36. Se puede pedir la separación de personas y bienes sin disolución del vínculo:

- 1.º Por consentimiento mutuo.
- 2.º Por las mismas causas que el divorcio.
- 3.º Cuando las relaciones matrimoniales hayan sufrido una perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbres, de mentalidad o de religión entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga que no implique culpabilidad de uno de ellos.

En este caso podrá pedir la separación cualquiera de los cónyuges.

Artículo 37. El ejercicio de la acción de separación está sujeto a las normas que para la de divorcio establece el capítulo II de esta Ley.

Corresponde al cónyuge inocente optar entre ambas acciones.

Artículo 38. La separación sólo produce la suspensión de la vida común de los casados. En cuanto a los bienes del matrimonio, a la guarda de los hijos y a los alimentos, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley.

Artículo 39. Se dictará sentencia de divorcio a petición de los dos cónyuges, transcurridos dos años, a contar desde la fecha de la sentencia de separación, y a petición de cualquiera de ellos cuando hubieren transcurrido tres años.

Artículo 40. Por los incapacitados, a tenor del artículo 213 del Código civil, podrá pedir la separación su tutor, con autorización del Consejo de familia. Esta separación no podrá motivar la sentencia de divorcio a que se refiere el artículo 39 sino transcurridos tres años y a petición del cónyuge capaz.

CAPITULO V

Del procedimiento de divorcio.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 41. Será Juez competente para instruir los procedimientos de separación y de divorcio el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será Juez competente, a elección del demandante, el del último

domicilio del matrimonio o de la residencia del demandado. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante.

Artículo 42. El Juez examinará de oficio su propia competencia. Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 43. Interpuesta y admitida la demanda de separación o de divorcio, mientras se sustancie el juicio, la mujer tendrá capacidad jurídica para regir su persona y bienes, con la limitación de no poder enajenarlos ni gravarlos, a no ser mediante autorización judicial y previa la justificación de necesidad y utilidad.

El marido conservará, si la tuviere, la administración de los bienes de la sociedad conyugal; pero para enajenarlos y gravarlos será necesaria la conformidad de la esposa, y, en su defecto, la autorización judicial.

Artículo 44. Una vez admitida la demanda de separación o de divorcio, el Juez adoptará las disposiciones siguientes, que durarán hasta que termine el juicio por sentencia firme:

- 1.º Separar los cónyuges en todo caso.
- 2.º Señalar el domicilio de la mujer.
- 3.º Poner los hijos menores de cinco años al cuidado de la madre, y los mayores de esa edad, al cuidado del padre.

El Juez podrá, sin embargo, proceder de modo distinto, bien al constituirse el depósito, bien con posterioridad, en virtud de causa justa o por acuerdo de los cónyuges, ratificado a la presencia judicial.

El cónyuge que no tenga en su poder a los hijos tendrá derecho a visitarlos y comunicar con ellos en el tiempo, modo y forma que el Juez determine.

4.º Señalar alimentos a la mujer, cuando proceda, y a los hijos que no queden en poder del padre, siendo aplicables, en su caso, las sanciones establecidas en el artículo 34.

5.º Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido perjudique a la mujer en la administración de sus bienes, si le correspondiere, o en la de los bienes de la sociedad conyugal.

El marido, como administrador de la sociedad de gananciales, vendrá obligado a abonar "litis expensas" a la mujer, salvo cuando ésta posea bienes propios suficientes y disponga de sus productos.

Para la ejecución de las disposiciones a que este artículo se refiere y pa-

ra sustanciar las cuestiones e incidencias que puedan promoverse como consecuencia de las mismas, se formarán las correspondientes piezas separada a fin de no entorpecer en ningún caso la prosecución del asunto principal.

Artículo 45. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, se sustanciará este incidente en pieza separada, sin detener ni suspender el curso del pleito principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento de separación y de divorcio por causa justa.

Artículo 46. Las demandas de separación y de divorcio se sustanciarán por los trámites procesales que fija la ley de Enjuiciamiento civil en su libro II, título II, capítulo 3.º, salvo las modificaciones que establezca esta Ley. Para interponer la demanda no será necesario intentar previamente la conciliación. El plazo para comparecer y contestar a la demanda y proponer, en su caso, la reconvencción, será de veinte días.

Artículo 47. Entre los documentos que deben acompañar a la demanda figurarán los que justifiquen el domicilio conyugal o, en su caso, la residencia.

Artículo 48. El Ministerio fiscal será parte en el juicio principal y en todas sus incidencias sólo cuando existan menores, ausentes o incapaces, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165 del Código civil.

Artículo 49. Las partes deberán comparecer asistidas de Procurador que las represente y de Abogado que las dirija. La demanda se redactará según las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 50. Si se hubiere formulado reconvencción, el actor contestará dentro del plazo improrrogable de diez días. No se admitirá reconvencción que no estuviere fundada en alguna de las causas establecidas en el artículo 3.º

Artículo 51. La confesión y el allanamiento a la demanda no bastarán por sí solos para fundamentar una sentencia condenatoria.

Los parientes y los domésticos de los esposos pueden ser oídos como testigos.

Artículo 52. La resolución en que se reciba el pleito a prueba prevendrá a las partes que propongan toda la

que les interese en el término improrrogable de diez días.

El término para la práctica de las pruebas no podrá exceder de veinte días.

Artículo 53. Cuando alguno de los litigantes proponga prueba en los dos últimos días del período, tendrán derecho las demás partes a proponer, a su vez, prueba sobre los mismos extremos, dentro de los dos siguientes a la notificación de la providencia en que aquélla sea admitida.

Artículo 54. Cerrado el período de prueba, procederá el Juez, dentro de los diez días siguientes, a hacer un resumen razonado de las practicadas y un informe sobre la cuestión de derecho.

Artículo 55. Cumplido el trámite del artículo anterior, se remitirán los autos a la Audiencia provincial, con emplazamiento de las partes, por término de diez días.

Recibidos los autos en la Audiencia y transcurrido el término del emplazamiento, háyanse o no personado las partes, se pondrán de manifiesto las actuaciones para instrucción, por término de cinco días improrrogables, a cada una de las personadas, y se pasarán por igual término para instrucción, al Magistrado ponente.

Transcurrido este plazo, se dictará providencia, declarando concluso el pleito, con citación de las partes para sentencia y se señalará día para la vista dentro de los ocho siguientes.

El día anterior al señalado para la celebración de la vista se entregará a cada uno de los Magistrados que hayan de formar la Sala una copia del informe hecho por el Juez, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 56. Los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio o a instancia de parte que el despacho y la vista se hagan a puerta cerrada, cuando así lo exijan la moral y el decoro, la naturaleza de la causa de separación o de divorcio.

Artículo 57. Contra la sentencia se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo por alguna de las causas siguientes:

- 1.º Incompetencia de jurisdicción.
- 2.º Violación de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.
- 3.º Injusticia notoria.

El recurso se interpondrá y formulará mediante escrito presentado ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el día siguiente al de su notificación. Trans-

currido este plazo, se remitirán los autos al Tribunal Supremo, emplazándose a las partes para que comparezcan en término de diez días. Este término será de quince días para los pleitos procedentes de las islas Baleares y de veinte para los de las islas Canarias. Recibidos los autos y personado el recurrente, se mandarán traer a la vista, previa instrucción de las partes y del ponente, por término de cinco días a cada uno, señalándose la vista dentro del mes siguiente. Celebrada ésta, se dictará sentencia en plazo de diez días.

Artículo 58. El Juez de primera instancia podrá, en cualquier estado del pleito, adoptar provisionalmente las medidas de urgencia que considere indispensables respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus hijos, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 59. Cuando el demandante acompañe copia fehaciente de sentencia firme en que aparezca su consorte condenado por hechos de los señalados con los números 1.º, 2.º, 7.º y 11.º del artículo 3.º de esta Ley como causas de divorcio, el Juez dará traslado al demandado, y si éste no reconviniere ni alegase excepción suficiente a desvirtuar la acción, o no compareciere, citará sin más para sentencia ante la Audiencia, una vez oído el Ministerio fiscal.

Artículo 60. Obtenida una sentencia de separación y transcurrido el tiempo a que se refiere el artículo 39 sin que hubiere mediado reconciliación, los cónyuges podrán solicitar la declaración de divorcio, y el Juez, probados estos extremos, citará sin más a las partes, para sentencia, ante la Audiencia correspondiente.

Artículo 61. Los recursos de apelación que se entablen contra resoluciones de los Jueces de primera instancia en esta materia, serán admisibles en un solo efecto y se tramitarán ante la Audiencia provincial respectiva.

Artículo 62. Las costas del pleito serán a cargo del litigante vencido, salvo los casos en que el Tribunal, por motivos fundados, dispusiere otra cosa en la sentencia.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento de separación y de divorcio por mutuo disenso.

Artículo 63. En los casos de separación o de divorcio por mutuo disenso, los cónyuges deberán comparecer ante el Juez competente, en la forma prevenida en el artículo 49.

Artículo 64. Se levantará acta de la

comparecencia y de las manifestaciones hechas por los interesados.

Dentro de los tres días siguientes citará a nueva comparecencia a cada uno de los esposos, separadamente, e investigará, mediante un interrogatorio escrupuloso, la existencia de una auténtica y sincera voluntad de separación o de divorcio, e invitará a las partes a ratificarse.

Artículo 65. Ratificados los cónyuges, el Juez decretará su separación y adoptará las disposiciones provisionales relativas a las personas y bienes de los mismos y de los hijos, y pensiones alimenticias en su caso, conforme a lo convenios de los interesados que aprobare y, en su defecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley. De todo ello se levantará acta, que será firmada por el Juez, por los cónyuges y por el actuario.

Artículo 66. Si se hubiere pedido la separación, se decretará desde luego después de la ratificación.

En caso de haberse solicitado el divorcio, el Juez citará a las partes a nueva comparecencia, seis meses después, para que manifiesten si persisten en su propósito de divorciarse.

Artículo 67. Transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo anterior, si los interesados se ratifican en su voluntad de divorciarse, se levantará acta circunstanciada de las manifestaciones hechas, que firmarán los cónyuges, y se les citará para nueva y última comparecencia seis meses más tarde. Si los cónyuges comparecen esta tercera y última vez y manifiestan su voluntad definitiva de divorciarse, el Juez decretará el divorcio por mutuo disenso y adoptará las medidas oportunas respecto de los hijos, del cónyuge, en su caso, y de los bienes, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 68. La falta de asistencia sin justa causa a alguna de las comparecencias a que se refiere el artículo anterior, se interpretará como desistimiento y producirá la nulidad de lo actuado.

Artículo 69. Las sentencias firmes de divorcio se comunicarán de oficio al Registro civil en que conste la celebración del matrimonio y a aquel en que radiquen las inscripciones de nacimiento.

REGLAS TRANSITORIAS

1.º Mientras no se modifiquen los Aranceles, los derechos que devenguen los Secretarios de los Juzgados, Audiencias y Tribunal Supremo no podrán exceder de 200, 150 y 300 pesetas, respectivamente, estando en dichas cantidades

incluidos los derechos de los oficios de Sala.

Los derechos que devenguen los Procuradores serán sólo de 175 pesetas en el Juzgado, 125 pesetas en la Audiencia y 200 pesetas en el Tribunal Supremo.

Durante la sustanciación del juicio en el Juzgado de primera instancia, se entenderá dividida la tramitación en dos períodos iguales, desde la demanda al recibimiento a prueba y desde este momento hasta la remisión de los autos a la Audiencia.

Si durante la tramitación del asunto en la Audiencia o en el Tribunal Supremo se desistiere del asunto o se reconciliaren los cónyuges, se devengarán por los Secretarios y por los Procuradores los derechos que marquen sus respectivos aranceles, siempre que no excedan de los antes fijados, que no podrán ser superiores en ningún caso.

Los incidentes sólo darán derecho a percibir a los Secretarios y Procuradores la mitad de los que, por cada caso, marquen sus respectivos aranceles.

2.ª Podrá ejercitarse la acción de divorcio o de separación aunque el hecho en que se funde conforme a esta Ley se hubiere realizado antes de su promulgación.

3.ª Los cónyuges que al promulgarse esta Ley estuvieren separados temporalmente por sentencia firme a la que el Código civil reconozca efectos civiles, podrán pedir que la separación se convierta en divorcio, conforme a lo dispuesto en el artículo 39. Podrán pedir asimismo el divorcio por mutuo disenso o alegando justa causa, comprendida en el artículo 3.ª, aunque sea la misma que hubiese motivado la separación.

4.ª Las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos en pleitos de divorcio con anterioridad al Decreto del Gobierno de la República sobre esta materia, de 4 de Noviembre de 1931 y que hayan obtenido en su día la oportuna validez civil, no necesitarán de nuevos requisitos para su total eficacia, siempre que el fallo hubiere sido de divorcio perpetuo o indefinido.

Las dictadas con posterioridad a dicho Decreto no producirán efectos civiles.

Los pleitos de divorcio fallados por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad a la fecha indicada y antes de la vigencia de la presente Ley, para surtir efecto, deberán ser sometidos a revisión del Tribunal civil competente, pudiendo estimarse por éste las causas consignadas en la presente Ley y decretarse el divorcio vincular que la misma establece.

Los Tribunales civiles podrán con-

ceder valor y eficacia a las pruebas practicadas ante el Tribunal eclesiástico cuando a su juicio hayan mediado las debidas garantías para los litigantes.

Las pruebas practicadas en los pleitos pendientes ante los Tribunales eclesiásticos en que éstos no hayan dictado sentencia firme en la fecha de la promulgación de la presente Ley, podrán ser tomadas en cuenta por los Tribunales civiles, en los términos que previene el párrafo anterior, cuando dichos litigios sean sometidos a la jurisdicción de estos Tribunales.

5.ª En los juicios pendientes ante los Tribunales civiles al tiempo de la promulgación de esta Ley, cualquiera que sea su estado, se dará traslado al actor para que, en el término de diez días, manifieste si opta por el divorcio vincular que en ellas se regula. Si así fuese, deberá iniciarse nuevamente el procedimiento y sustanciarse conforme a las disposiciones de la sección segunda del capítulo V. Si el actor optare por la continuación del pleito se sustanciará con sujeción a los trámites ordenados en esta Ley. La sentencia en este caso será de separación y tendrá los efectos que previenen los artículos 38 y 39.

Queda a salvo el derecho de los cónyuges para obtener el divorcio por mutuo disenso.

6.ª Cuando hubiere separación de los bienes de los cónyuges decretada conforme al capítulo 6.ª, título III, libro 4.º del Código civil, por causa de divorcio, si el marido hubiera conservado la administración de los bienes del matrimonio, la mujer podrá exigir que se liquiden y se la entreguen los bienes propios y los que la correspondan de la sociedad conyugal. En cuanto a ellos, se observará lo dispuesto en el artículo 24. Entre los cónyuges regirá en este caso lo que se dispone en la sección cuarta del capítulo III de esta Ley.

7.ª Los plazos de caducidad de la acción del artículo 8.º de esta Ley comenzarán a contarse desde la promulgación de la misma.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados cuantas disposiciones y pactos se opongan a los de la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los miembros del Estado Mayor general del Ejército, en situación de actividad, y sus asimilados, podrán ser puestos, mediante Decreto del Gobierno, en situación de reserva, cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Llevar más de seis meses en situación de disponibles.

b) Que durante ese tiempo se haya provisto algún destino de los correspondientes a su categoría.

Artículo 2.º Los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados que disfruten de las ventajas concedidas por los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931 (Ley de 16 de Septiembre de 1931) y disposiciones complementarias, podrán ser, mediante Decreto del Gobierno, y en tanto subsista la Ley de 21 de Octubre de 1931, dados de baja, temporalmente, en las nóminas que acrediten sus haberes pasivos, cuando cometan algunos de los actos definidos en el artículo 1.º de dicha Ley.

Artículo 3.º Quedan suprimidas las publicaciones periódicas que por su título, subtítulos, lemas, emblemas u otro medio cualquiera, manifiesten o induzcan a creer que representan la opinión de todo o parte de los Institutos armados de la República. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las publicaciones técnicas autorizadas por el Ministerio de la Guerra o el de Marina.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se reintegrará al Capitán D. José Martínez de Aragón al puesto que ocupaba en el Escalafón antes de serle impuestas las condenas que sufrió por sus protestas contra el arbitrario ejercicio del Poder dictatorial.

Artículo 2.º Se le reconocerán y abonarán los sueldos devengados desde que se le procesó por las protestas a que se ha hecho referencia en el artículo anterior, hasta su reincorporación al Ejército de la República.

Artículo 3.º Serán sustituidas en su hoja de servicios las notas desfavorables que se insertaron con motivo de los procesos aludidos por otras laudatorias en las que se haga constar la ejemplaridad de su conducta.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los Tenientes y Alféreces de la Escala de reserva de los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros que al cumplir los treinta años de servicios con abonos soliciten voluntariamente el retiro, lo obtendrán con el sueldo regulador de los 99 céntimos del de Capitán.

Artículo 2.º Los mismos beneficios se otorgarán a todos los de iguales empleos de la suprimida Escala de reserva retribuida de los diferentes Cuerpos y Armas del Ejército, actualmente en la activa, que reúnan las condiciones especificadas en el artículo anterior y así lo soliciten.

Artículo 3.º Esta Ley surtirá efectos a partir de 9 de Septiembre de

1931, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la misma.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de la República para la reorganización de los Servicios de Telecomunicación, con arreglo a las siguientes bases:

De los Servicios de Telecomunicación.

Base 1.ª La Dirección general de Telégrafos y Teléfonos se denominará en lo sucesivo Dirección general de Telecomunicación.

Base 2.ª La Dirección general de Telecomunicación tendrá a su cargo, en la forma y amplitud que dispondrá el Gobierno, los Servicios de Telecomunicación en el territorio nacional, Colonias y Protectorado. Estos servicios comprenden los de Telégrafos, Cables, Teléfonos, Radiotelegrafía, Radiotelefonía, Radiofusión y todos aquellos de comunicación o transmisión a distancia establecidos o que en lo sucesivo se establezcan.

Base 3.ª Dada la índole nacional y de soberanía de los Servicios de Telecomunicación, el Gobierno procederá, en las condiciones y tiempo posible, a revertir a la función estatal todas las concesiones que existen actualmente.

El Gobierno podrá en cualquier momento, ya por razones de orden público o seguridad del país, incautarse, en todo o parte, de los servicios que hayan sido objeto de concesión, dando cuenta a las Cortes.

Base 4.ª El desarrollo de las funciones propias de los servicios de Telecomunicación corresponde al Cuerpo técnico de Telégrafos, auxiliado

por las demás escalas profesionales y subalternas.

De la Administración central

Base 5.ª La Dirección general de Telecomunicación es técnica, y será desempeñada por un funcionario del Cuerpo técnico de Telégrafos, nombrado libremente por el Ministro.

Comprenderá las Secciones y dependencias que se fijen en el Reglamento.

Base 6.ª El desenvolvimiento de los servicios a que se refiere la base 2.ª se efectuará por medio de los siguientes organismos:

Dirección general.

Junta Nacional de Telecomunicación.

Junta de Personal o Comisión de destinos.

Inspección central.

Intervención.

Centros, Secciones y Estaciones.

Base 7.ª Se crea la Junta Nacional de Telecomunicación. Esta Junta tendrá la función fundamental de proponer al Ministro cuantas medidas considere conducentes al desarrollo de la telecomunicación en España, y podrá intervenir en la red nacional, reversión de servicios, anulación de contratos, etcétera. Informará al Ministro en los proyectos de presupuestos y en cuantos asuntos sea requerida por aquél.

Formarán la Junta Nacional de Telecomunicación:

a) El Subsecretario de Comunicaciones, que la presidirá.

b) El Director general de Telecomunicación, como Secretario general.

c) Los Directores generales del Tesoro y de Aeronáutica civil y representantes de los Ministerios de la Gobernación, Guerra, Marina, Instrucción pública, Obras públicas, Cámara Superior de Comercio e Industria y Asociación Nacional de la Prensa.

d) Los Jefes de Personal, Construcciones, Tráfico interior e internacional, Teléfonos, Radiocomunicación, Gerente del Giro telegráfico y seis funcionarios de las distintas escalas, elegidos libremente por el personal.

Queda disuelta la actual Junta Consultiva.

Base 8.ª Se crea una Junta de Personal o Comisión de Destinos en la Dirección general. Esta Comisión la integrarán: el Inspector general, el Jefe de Personal, el Jefe de Tráfico, el Gerente del Giro telegráfico, el Jefe del Negociado de Teléfonos y seis funcionarios, libremente elegidos por el personal, uno de los cuales procederá de la escala de Telegrafistas y otro de la subalterna.

Corresponderá a esta Junta formular, ante el Director general de Telecomunicación, ternas para la provisión de los puestos de mando e inspección en la Dirección general y en las Jefaturas de los Centros y Secciones.

Será condición precisa para desempeñar función de mando e inspección en la Dirección general y Jefaturas de Centros y Secciones contar con quince años de servicios efectivos en el Cuerpo de Telégrafos.

Base 9.ª En los servicios de Telecomunicación a cargo del Estado y en los que en lo sucesivo se establezcan o reviertan a él, realizará directamente la explotación y la inspección el Cuerpo de Telégrafos; en aquellos actualmente a cargo de Corporaciones oficiales, Empresas o particulares, el Cuerpo de Telégrafos ejercerá la inspección y la intervención.

Base 10. La función inspectora e interventora del Estado será desempeñada por un funcionario del Cuerpo técnico de Telégrafos en cuantas estaciones de Telecomunicación existan en el territorio nacional, Colonias y Protectorado, y abarcará la función técnica y administrativa, extendiéndose la primera a cuanto se refiera a instalaciones, adquisiciones de aparatos y material, construcciones, etc., a fin de que se cumplan en todas sus partes las leyes españolas; así como el tráfico de servicio, que no podrá ser cursado sin previa autorización del Estado. La intervención administrativa se efectuará sobre los gastos e ingresos por todos conceptos. La intervención del Estado cuidará y hará cumplir los contratos de trabajo que las entidades concesionarias tengan establecidos con súbditos españoles. En el otorgamiento de estos contratos intervendrá la Dirección general de Telecomunicación.

El funcionamiento de la inspección e intervención se regulará en el Reglamento correspondiente.

Base 11. Todas las Compañías, Empresas y entidades oficiales o particulares que efectúen servicio de Telecomunicación a los efectos de constancia en el presupuesto de ingresos, enviarán a la Dirección general de Telecomunicación copia de cuantas cartas de pago o recibos les sean expedidos por dichos conceptos.

Talleres.

Base 12. Existirán: un taller central de construcciones y reparaciones y talleres regionales en los sitios en que se considere conveniente.

El personal estará integrado por el de la escala de mecánicos, dirigido y

controlado por el personal técnico correspondiente.

Escuela Oficial de Telecomunicación.

Base 13. La Escuela Oficial de Telecomunicación será la encargada de verificar y fallar las oposiciones para ingreso en el Cuerpo y las oposiciones, exámenes o concursos para la provisión de cargos especializados dentro del Cuerpo de Telégrafos, siendo la única entidad autorizada para la expedición de los correspondientes títulos.

El funcionamiento y régimen interior de esta Escuela se determinará en un Reglamento especial.

Base 14. El personal del Cuerpo de Telégrafos podrá obtener los títulos correspondientes en las siguientes especialidades: Ingeniero de Telecomunicación, Jefes de líneas y construcciones, Oficiales técnicos de instalaciones y aparatos, políglotas y aquellos otros en que se considere necesaria la especialización.

De la organización de la Red telegráfica.

Base 15. La Red telegráfica estará integrada:

Por los centros, secciones y estaciones, unidas por los circuitos necesarios.

Las estaciones pueden ser completas y limitadas, según la duración de su servicio. Las estaciones limitadas serán de primera y segunda categoría.

Son de primera categoría las servidas por funcionarios de las escalas de Telégrafos.

Son de segunda categoría las actuales unipersonales y municipales.

Base 16. Se transformarán de primera a segunda categoría todas aquellas estaciones limitadas cuyos ingresos no cubran sus gastos, convirtiéndose en municipales. Sólo se exceptuarán aquellas que requiera el servicio telegráfico por su situación estratégica en la red o por razones de interés público.

Base 17. Las estaciones municipales existirán en todos los pueblos y lugares que tengan más de mil habitantes; pero se procurará que los circuitos lleguen a los más apartados lugares de la República.

Estas estaciones podrán admitir toda clase de servicio.

Su explotación y funcionamiento se determinará en el Reglamento correspondiente.

Base 18. Las estaciones municipales se agruparán radicalmente en torno a una estación telegráfica completa o limitada de primera categoría, y estarán enlazadas a una centralilla telefónica.

Las estaciones completas y limitadas de primera categoría funcionarán di-

rectamente con sus respectivos centros o secciones, por medio de aparatos teletipógrafos.

Los Centros y Secciones funcionarán directamente con la Central y con los Centros y Secciones colaterales de fácil y rápido funcionamiento.

Clases de servicio.

Base 19. Sólo existirán tres clases de telegramas: urgentes, ordinarios y de madrugada.

El telegrama urgente se admitirá durante todas las horas de servicio. Su tasa será triple de la ordinaria.

El telegrama ordinario se admitirá durante las horas en que están abiertas las ventanillas, en todas las estaciones.

El telegrama de madrugada se admitirá durante todas las horas de servicio de las estaciones.

El servicio de Prensa se regirá por normas especiales, que se determinarán separadamente.

De los servicios a crear.

Base 20. La Dirección general, oyendo a la Junta Nacional de Telecomunicación, presentará al Gobierno, en el más breve plazo posible, un proyecto de mecanización de las grandes centrales y de unificación de los sistemas telegráficos en uso, a base de aparatos teletipógrafos, rápidos, a fin de que todas las estaciones de una misma categoría funcionen con una misma clase de aparatos.

El Gobierno queda autorizado para realizar este plan de mecanización de centrales y unificación de sistemas telegráficos, consignando los créditos necesarios.

Base 21. La Dirección general, en colaboración con la Junta Nacional de Telecomunicación, propondrá al Gobierno la inmediata creación de los siguientes servicios:

Recepción y reparto de telegramas por teléfono.

Red de sucursales e implantación de tubos neumáticos en Madrid y Barcelona para servirlos.

Redes urbanas de abonados por teletipos.

Mensajes telegráficos urbanos en las grandes ciudades.

Base 22. También propondrá al Gobierno la Dirección general, previo asesoramiento de la Junta Nacional de Telecomunicación, la aprobación e implantación de un estudio que comprenderá los aspectos técnicos y económico, para la realización de los siguientes servicios:

Establecimiento de una estación central de radiodifusión y las estaciones

regionales necesarias para la explotación por el Estado de este servicio.

Incautación de las estaciones radio-telegráficas y reorganización de estas comunicaciones por cuenta del Estado.
Red nacional de cables subterráneos.

Del personal.

Base 23. El personal de los servicios a cargo de la Dirección general de Telecomunicación, se divide en:

- Cuerpo técnico de Telégrafos.
- Escala de telegrafistas.
- Escala de mecánicos.
- Escala de personal de vigilancia y construcción de líneas.
- Escala de repartidores.

Y, sin formar corporación, los encargados de las estaciones limitadas de segunda categoría.

La Dirección general dispondrá lo conveniente sobre la provisión de plazas de Arquitectos, Médicos y Practicantes.

El personal de aquellas Empresas cuyo servicio revierta al Estado, pasará a depender de la Dirección general de Telecomunicación, formando corporación aparte con sus correspondientes escalas.

Base 24. El personal del Cuerpo técnico de Telégrafos realizará la dirección e inspección de los servicios, y le corresponderá la ejecución especializada de los mismos.

El ingreso será por oposición, entre españoles, y las condiciones para la misma las fijará el Reglamento de la Escuela de Telecomunicación.

No existirán en este Cuerpo clases ni categorías, y todos sus componentes se denominarán funcionarios técnicos de Telégrafos.

Tanto la Jefatura como el percibo de los emolumentos especiales con que pueda estar remunerada, quedarán

vinculadas al desempeño de los cargos con funciones de mando e inspección.

La designación para tales cargos corresponderá al Director general, mediante propuesta en terna, que le elevará la Junta de personal.

Base 25. La escala de telegrafistas se constituirá con el actual personal femenino, y en lo sucesivo por personal indistintamente masculino y femenino, procedente, el cincuenta por ciento, de oposición libre y otro cincuenta por ciento, de las escalas subalternas del Cuerpo, mediante concurso-oposición.

La edad para el ingreso y demás condiciones, las determinará el Reglamento de la Escuela de Telecomunicación.

Base 26. La escala de mecánicos constará de las categorías de Jefes de taller y Mecánicos.

De dicho personal dependerán los servicios afectos a su especialidad en los talleres de la Dirección general y en las regionales. Tendrán a su cargo la construcción y recomposición de aparatos, y prestarán sus servicios bajo las órdenes de los Ingenieros de Telecomunicación y de Oficiales técnicos de instalaciones y aparatos.

Base 27. La escala de personal de vigilancia y construcción de líneas tendrá el ingreso por concurso-oposición, en las condiciones que determine el Reglamento, siendo preferibles aquellos que tengan oficios, tales como ebanistas, electricistas, carpinteros, herreros, albañiles, etcétera.

Base 28. La escala de repartidores tendrá el ingreso por concurso-oposición, y dentro de las condiciones generales que se establezcan para el ingreso, serán preferidos los propuestos por la Junta de Protección a la Infancia y los hijos del personal del Cuerpo.

Base 29. La jornada de trabajo será la siguiente:

- Escalas técnica y de telegrafistas, cuarenta horas semanales.
- Escalas subalternas, cuarenta y ocho horas semanales.

Todo trabajo que exceda de la jornada establecida en esta Ley, será extraordinario, y se indemnizará con dos pesetas cincuenta céntimos, por cada hora de exceso, al personal del Cuerpo técnico y de la escala de telegrafistas, y con una peseta cincuenta céntimos hora, al personal subalterno.

El servicio realizado en días festivos se considerará como extraordinario.

El servicio realizado desde las veintidena horas hasta las seis, se gratificará a razón de una peseta cincuenta céntimos la hora, al personal del Cuerpo técnico y escala de telegrafistas, y de setenta y cinco céntimos hora, al personal subalterno.

Base 30. Los traslados se regirán por las normas que establezca el Reglamento orgánico del Cuerpo, y si son forzosos, se indemnizará al funcionario de los gastos que se le ocasionen.

Base 31. Todos los funcionarios de Telégrafos disfrutarán veinticinco días de permiso anual. Cuando las necesidades del servicio no permitan la concesión de este permiso, las horas de trabajo se abonarán como extraordinarias, durante el lapso de tiempo correspondiente a los días del permiso concedido.

La concesión de permiso a los funcionarios que presten servicio de aparatos tendrá preferencia sobre los que presten servicios burocráticos.

Base 32. Los sueldos de ingreso, quinquenios y sueldos máximos que disfrutará el personal de cada una de las Corporaciones de Telecomunicación, serán:

PERSONAL	SUELDO DE INGRESO	QUINQUENIOS	SUELDO MAXIMO
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Escala técnica.....	5.000	1.000	12.000
Escala de Telegrafistas.....	3.000	750	7.500
Escala de Mecánicos.....	3.000	1.000	9.000
Escala de Vigilancia de líneas y construcciones.....	3.000	500	6.500
Escala de reparto.....	2.000	500	6.000

Estos sueldos y quinquenios se aplicarán al personal actual, de suerte que sus haberes queden regulados por el sueldo inicial respectivo, más los quinquenios correspondientes a los años de servicio que cuente cada funciona-

rio, desde su ingreso en la Corporación a que pertenezca.

Base 33. Teniendo en cuenta el mayor desgaste físico que a los funcionarios de Telégrafos acarrea la permanencia de su labor y especialmente

el trabajo nocturno, tanto en el Cuerpo técnico como en las demás escalas afectas al servicio de Telecomunicación, la jubilación voluntaria, con el máximo de derechos y sueldo regulador del empleo en que se esté en po-

sesión, podrá obtenerse una vez cumplidos los treinta y cinco años de servicios efectivos.

Bases transitorias.

Base 1.ª La implantación de esta reforma se llevará a cabo, gradualmente, en tantas anualidades como el Gobierno estime necesario, en lo que al personal se refiere, comenzando por las clases inferiores de cada Corporación.

El derecho reconocido en la Base 32 a los actuales funcionarios se entenderá que arranca, para cada uno de ellos, de la fecha en que le haya alcanzado totalmente la aplicación gradual a que se refiere el párrafo anterior.

Base 2.ª Las jubilaciones de funcionarios que voluntariamente se acogieron al Decreto de fecha 4 de Diciembre de 1931 (GACETA del 6), se entenderán concedidas a partir de la promulgación de esta Ley.

Las cantidades que resultaren a beneficio del Estado, por diferencia entre los haberes a percibir por dichos jubilados y los que tuvieren durante su permanencia en activo, se entenderá que pasan a acrecer la dotación necesaria para la mejora de sueldo del personal que, disfrutando haberes de 5.000 pesetas, figuren a la cabeza de los de esta categoría.

Asimismo, el producto de las vacantes que resultaren en lo futuro por la corrida natural de escalas, al desaparecer las plazas de dichos funcionarios jubilados a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que, siendo amortizadas en su categoría, han de pasar las dotaciones correspondientes a aumentar los haberes de los funcionarios a quienes no hubiese correspondido ascenso en virtud del párrafo anterior.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuvan al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro interino de Comunicaciones,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Excmo. Sr.: Por Decreto-ley número 79, de 8 de Enero de 1929, se otorgó a los señores D. Francisco Roldán Guerrero y D. Luis de Sanjuán Montes la concesión del servicio radiotelegráfico directo entre España y Cuba, con suje-

ción a las condiciones que en el mismo se detallan.

Por Orden de 25 de Enero de 1930, se accedió al traspaso de la concesión a favor de la Compañía Intercontinental Radiotelegráfica Española, que se comprometió a aceptar en todas sus partes las cláusulas del articulado del Decreto-ley otorgatorio de la concesión.

La cláusula segunda del referido Decreto-ley, que constituye, junto con las disposiciones generales de la Ley de 26 de Octubre de 1907, Decreto de bases de 24 de Enero de 1908 y su Reglamento, la Ley de las partes a la que se han de sujetar éstas en la realización y desarrollo del contrato que deriva de la concesión, dice a la letra: "en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de este Decreto-ley, deberán presentar los concesionarios el proyecto completo de la instalación (Memoria, planos de instalaciones, de emplazamiento y presupuesto correspondiente), debiendo después abrirse la estación al servicio en el plazo de un año a partir de la fecha en que se le comunique que ha sido aprobado el proyecto por el Sr. Ministro de la Gobernación."

Por Orden de 7 de Noviembre de 1929, fueron desechados los presupuestos y el proyecto de las instalaciones por impreciso, deficiente y sin garantías técnicas, del acuerdo con el informe de la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación. Posteriormente, conforme con las indicaciones de la misma Junta, fué desechado el nuevo proyecto presentado, por Orden de 5 de Julio de 1930, dándose a la Compañía un último plazo de tres meses para la presentación del proyecto en forma.

El tercer proyecto presentado, que subsanaba las deficiencias de los anteriores, fué aprobado por Orden de 17 de Noviembre de 1930 a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo de seis meses fijado en el Decreto-ley otorgatorio de la concesión para la presentación de aquél y faltar todo lo relativo a central de tráfico, que fué completado posteriormente.

Por la mismo Orden se obligaba a la Compañía a poner en servicio las instalaciones con arreglo a la concesión, en el plazo de un año fijado por la cláusula segunda del Decreto-ley que la confirmó, contado a partir de la fecha de la Orden aprobatoria.

En 26 de Octubre de 1931, o sea cuando faltaba menos de un mes para cumplirse el plazo de un año concedido para la ejecución del proyecto, solicitó la Compañía, representada por su Director gerente, una prórroga del plazo fijado por seis meses más. Hecha por el Ministerio de Comunicaciones las

diligencias oportunas y no considerando suficientes los motivos alegados, se instruyó, por Orden de 17 de Diciembre de 1931, expediente de caducidad de la concesión, dando audiencia a la Compañía concesionaria y solicitando el oportuno dictamen del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 18 del Decreto-ley otorgatorio de la concesión, sobre sanciones en orden al incumplimiento de todas o algunas de las condiciones de la misma.

Siendo doctrina general que los contratos administrativos se celebran a riesgo y ventura de los contratistas—y más aún de los concesionarios—para todas las incidencias interiores de los mismos, no pueden admitirse las alegaciones formuladas por la Compañía en escrito de su Director gerente, fecha 11 de Enero de 1932.

Las consideraciones someramente apuntadas demuestran que se trata de un caso de incumplimiento de la segunda cláusula del Decreto-ley de 8 de Enero de 1929 incurrido en la sanción prevista en la 18 del mismo Decreto; y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, que dice: "que procede declarar por Decreto acordado en Consejo de Ministros, y refrendado por su Presidente, rescindida la concesión otorgada a la Compañía Intercontinental Radiotelegráfica Española, con pérdida de la fianza depositada por la misma", el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a aprobación del Consejo de Ministros y refrendo del señor Presidente, el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Marzo de 1932.

El Ministro interino de Comunicaciones,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

DECRETO

A propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Queda rescindida la concesión que disfruta actualmente la Compañía Intercontinental Radioeléctrica Española, para establecer comunicación radioeléctrica directa entre España y Cuba.

Segundo. Esta rescisión implica la pérdida de la fianza de 25.000 pesetas depositadas para responder del cumplimiento de la referida concesión.

Tercero. La Compañía podrá acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, dentro del plazo legal, contra lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Habiéndose padecido error al insertarse en la GACETA DE MADRID el Decreto relativo a la jubilación de don José Bellver Oña, Magistrado del Tribunal Supremo, se reproduce a continuación, debidamente rectificado:

DECRETO

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial en relación con el Decreto de 22 de Abril último,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Bellver Oña, Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a tres de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LUMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la celebración de un concurso al objeto de arrendar un local con destino a Farmacia militar de la sexta División, en Burgos, con arreglo a las condiciones que figuran en el acta de la Junta de Arriendos de dicha plaza, y reduciéndose el plazo normal de publicidad de los anuncios.

Dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la celebración de un concurso de arriendo para el de un local con destino a la Comandancia Militar de León y pabellón del General de la 16.ª Brigada de Infantería, con arreglo a las condiciones fijadas en el acta de la Junta de Arriendos de la citada plaza, y reduciéndose el plazo de publicidad de anuncios a diez días.

Dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la celebración de un concurso al objeto de arrendar un local con destino a Farmacia militar de la octava División, señalando un límite de alquiler que no exceda de 5.200 pesetas anuales, y reduciéndose el plazo normal de publicidad de los anuncios.

Dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, D. Jorge Soriano Escudero, pase a la de segunda por haber cumplido el día 5 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por los Coroneltes de Carabineros, en situación de retirados, D. José Javaloyes López, D. Julio Rodil Montoya, don Perfecto Somoza Arias, D. Valeriano Lorenzo Rodríguez, D. Víctor Serván Collado y D. Eduardo Romero Machacón, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre último,

Vengo en concederles el empleo de General Inspector Honorario de Carabineros, con los beneficios que determina la citada Ley.

Dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe Superior de la Policía gubernativa de Barcelona a D. Joaquín Ibáñez Alarcón, Teniente coronel, Jefe de la Comandancia de Carabineros de dicha capital.

Dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION**DECRETO**

De acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional de Previsión, y en armonía con lo que autoriza el Decreto de 6 de Octubre de 1931 sobre concesión de pensión a titulares que fueron de la Medalla del Trabajo y a obreros que en el ejercicio del mismo se inutilicen para procurarse medios de subsistencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede renta inmediata vitalicia de 2.500 pesetas anuales, reversible a la viuda, y al fallecimiento de ésta al grupo de hijos, a D. Gumersindo García Díaz.

Dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

MINISTERIO DE COMUNICACIONES**DECRETO**

La creación de plazas de Carteros rurales y Peatones no se ha ajustado nunca exactamente a la conveniencia de los servicios de Correos. El servicio ha sido tomado, en la mayoría de los casos, por pretexto para crear cargos con que dar satisfacción a la política local. Tampoco los haberes obedecían a norma alguna. Por presiones políticas se elevaban unos sueldos y se reducían otros. La cantidad global consignada en el presupuesto para crear y sostener estos servicios se repartía a voleo. La supresión de los derechos de distribución de la correspondencia a domicilio ha puesto más

de relieve el desorden en el servicio rural y, sobre todo, la arbitrariedad en los haberes asignados. Mas no se han tomado medidas para evitarla, y, ante las justificadas quejas de los Carteros y Peatones por su escasa retribución, se han ido incrementando los sueldos, tomando por base los que percibían. Es decir, que los haberes van ascendiendo sin guardar relación con cada uno de los servicios. Es preciso, para garantía de la Hacienda y del Correo y, por ende, para el interés público, fijar normas muy precisas, muy detalladas, a las que se ajusten las creaciones de los cargos y la fijación de sus haberes.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá Carteros rurales en las poblaciones o núcleos de población que designe la Dirección general de Correos, a propuesta de los respectivos Administradores principales.

Los Reglamentos de los diferentes servicios determinarán cuáles, cómo y con qué limitaciones han de realizarse estas carterías.

Artículo 2.º La entrega de la correspondencia y giros a domicilio se entenderá que es dentro del casco de la población, o bien, en caseríos que no disten, en un solo sentido, más de 250 metros desde las afueras de la población o núcleo en que resida el Cartero rural.

Artículo 3.º Será inherente al servicio de los Carteros rurales salir al paso de sus medios de enlace a recibir y entregar la correspondencia, siempre que el recorrido en los diferentes viajes de ida y regreso cada día no exceda de cuatro kilómetros desde las afueras del pueblo.

Artículo 4.º No obstante lo que se dispone en los artículos precedentes, a los Carteros rurales no se les impondrá la obligación de hacer recorridos superiores a 10 kilómetros diarios en total.

Cuando por la situación de los caseríos en los alrededores de una cartería, aunque sólo disten 250 metros del casco de la población, fuera preciso, para servir a todos ellos y atender a los medios de enlace, efectuar un recorrido que exceda del límite de 10 kilómetros señalado, se establecerá un Peatón, con el fin de relevar al Cartero rural del exceso y hasta de una parte mayor, e incluso de la totalidad del recorrido, si se estimara conveniente.

Cuando los Carteros rurales hayan de dedicar más de cinco horas diarias

a los servicios interiores de la cartería y al reparto de la correspondencia de las diferentes expediciones, dentro de la población, el recorrido total a verificar no excederá de cinco kilómetros.

Artículo 5.º Los Peatones tendrán por misión únicamente enlazar dos o más oficinas de Correos, fijas o móviles, o salir al paso, desde una Cartería rural o Estafeta, de conducciones o de otros Peatones para cambiar correspondencia.

Se les podrá obligar en su recorrido a entregar y recibir correspondencia y giros en las casas aisladas y caseríos, a recoger el contenido de los buzones y a depositar la correspondencia en los casilleros instalados en las confluencias de los caminos, casacuarteles de la Guardia civil y Carabineros, casillas de Peones camineros, estaciones de apartaderos y en las ventas o paradores.

El recorrido máximo será de 30 kilómetros en viaje redondo.

Artículo 6.º Los Carteros-peatones tendrán la misión de ambos cargos, como su nombre indica. Habrán de hacer un recorrido como Peatón entre los 10 y los 20 kilómetros y el servicio propio de Carteros rurales en uno de los pueblos de su itinerario, o en el de arranque o término, en un intervalo que no exceda de una hora cada día.

Artículo 7.º Habrá Agentes postales montados para enlazar dos oficinas que disten entre sí más de 15 kilómetros en un solo sentido por caminos de herradura.

También se emplearán los Agentes montados para enlazar pueblos que disten entre sí por caminos de herradura menos de los 15 kilómetros cuando el peso de la correspondencia a conducir cada vez exceda, por término medio, de 10 kilogramos.

Los Agentes montados utilizarán caballerías mayores.

Artículo 8.º A los Agentes montados se les podrá imponer los mismos deberes que a los Peatones y Carteros-peatones.

Artículo 9.º Los Carteros rurales y Carteros-peatones, a los efectos de su dependencia, se agruparán a las Estafetas con las que tengan enlaces más directos o rápidos, o bien a las Administraciones principales.

En igual forma se agruparán los Agentes postales montados que desempeñen funciones de Carteros-peatones.

Los Peatones dependerán directamente de las oficinas de arranque o término.

Será atribución de los Administradores principales la agrupación y fija-

ción de dependencia de los servicios rurales.

Artículo 10. La creación por la Dirección general de cada cargo de Cartero, Peatón, Cartero-peatón o Agente montado se hará a propuesta de los Administradores principales, previo el estudio sobre el terreno y asesorados del mayor número posible de datos.

El estudio a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán realizarlo por sí los Administradores principales o delegando en los Administradores subalternos, en un Inspector o en un funcionario técnico.

Los funcionarios que hubieran hecho los estudios fundamentales para la creación de las plazas, serán directamente responsables de las inexactitudes de los datos facilitados a la Dirección general.

Artículo 11. El haber de los Carteros rurales será de 0,75 pesetas diarias por hora de servicio que presten para llenar las obligaciones señaladas en los artículos 2.º y 3.º, y dentro de los límites indicados en el artículo 4.º de este Decreto. La jornada de trabajo para estas atenciones no podrá exceder de siete horas diarias.

Artículo 12. Cuando el servicio interior de la cartería rural, más el reparto, obligue a una jornada superior a siete horas, se facultará al Cartero para que, bajo su responsabilidad, nombre un Ayudante, al que se le abonarán 0,50 pesetas por hora de servicio, sin que estas horas puedan exceder de tres.

Artículo 13. El sueldo de los peatones se fijará a razón de 15 pesetas anuales por cada 100 metros de recorrido que exceda de 50 metros de recorrido diario en un solo sentido.

Por los recorridos que se efectúen por caminos montañosos o difíciles, se incrementará el haber en un 10 por 100, y en un 20 por 100, en las regiones de nieves o ventisqueros frecuentes.

Artículo 14. Los Agentes montados percibirán los sueldos que les correspondieran como Peatones en relación a los recorridos, más 1.000 pesetas anuales para la adquisición y sostenimiento de las caballerías.

Artículo 15. A los Carteros-peatones se les abonará el haber de 0,75 pesetas por una hora diaria en el servicio de Cartero rural, y el que les correspondiera como Peatón, con arreglo al recorrido que hayan de efectuar.

Artículo 16. El haber mínimo del personal rural será de 500 pesetas anuales.

Artículo 17. En las órdenes de creación de los cargos y en los títulos de los nombramientos se especificará el servicio a realizar y el haber anual a percibir.

Sin la previa reforma de los cargos, de acuerdo con los preceptos de este Decreto, no se modificarán los haberes asignados al personal rural, que no podrá producir reclamación por las alteraciones de servicios, obligaciones y haberes.

Artículo 18. Se considerarán servicios nocturnos con derecho a indemnización los que se presten entre las veintidós y las seis horas, siempre que no deje de realizarse el trabajo antes de las veinticuatro ni comience después de las cuatro.

La indemnización será de 0,75 pesetas por cada hora o fracción que exceda de treinta minutos, y se abonará a los interesados al propio tiempo y en la misma forma que al personal de todas clases dependiente de la misma Administración principal.

Artículo 19. Al fijar el horario de los Carteros rurales se procurará que no presten más servicios nocturnos que los estrictamente indispensables.

De la misma manera, al redactarse los itinerarios de los Peatones, Carteros-peatones y Agentes montados, con los horarios precedentes, se procurará que todo el recorrido o su mayor parte se haga entre las seis y las veintidós horas.

Artículo 20. En las granjas, posesiones o fábricas situadas en el tránsito de conducciones y distantes más de dos kilómetros del centro postal más próximo, podrán habilitarse Carteros honorarios para el servicio exclusivo de las mismas, a propuesta del propietario, arrendador o gerente, con los deberes inherentes a los Carteros rurales y sin percepción de haberes, derechos ni obviaciones del Estado por ningún concepto.

La responsabilidad pecuniaria por faltas de estos Carteros honorarios, será exigida directamente a los mismos y subsidiariamente al propietario, arrendador o gerente.

Artículo 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo estatuido en este Decreto.

Artículo 22. El Ministro de Comunicaciones queda facultado para dictar las instrucciones y órdenes precisas para la aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro Interino de Comunicaciones,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y el Decreto de 22 de Abril de 1931, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general, Presidente del Consejo de Minería, D. Antonio Marín Lanzos, que cumple la edad reglamentaria el día 10 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Imo. Sr.: Debiendo verificarse en esta capital en el próximo mes de Abril los exámenes de ingreso para Oficiales de Secretarías judiciales conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto de 3 de Abril de 1914,

Este Ministerio ha dispuesto que los referidos exámenes den principio el día 28 del próximo mes de Abril ante el Tribunal que prescribe dicho artículo y con sujeción al cuestionario que el mismo formule sobre las materias que se señalan en el artículo 53 del Decreto de 1.º de Julio de 1911.

Los aspirantes deberán acreditar, con la anticipación necesaria, reunir los requisitos que exige el expresado artículo 53 y consignar la cantidad de 10 pesetas en metálico que señala la Orden de 24 de Marzo de 1917 en el Nustre Colegio de Secretarios judiciales de Madrid y ante el Secretario del mismo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º de la ley de 6 de

Febrero próximo pasado, se nombra para formar parte del Consejo de Administración del Consorcio de Industrias militares al personal siguiente:

Coronel de Artillería D. Rafael López Gómez, representante de la fábrica de pólvoras de Murcia.

Teniente Coronel de la misma Arma D. Joaquín Izquierdo Croselles, representante de la fábrica de pólvoras y explosivos de Granada.

Otro de ídem, D. Manuel Esquivias Zurita, representante de la fábrica de Artillería de Sevilla.

Otro de ídem, D. Ignacio de las Llanderas y Fraga, representante de la Pirocentia militar de Sevilla.

Otro de ídem, D. Víctor Landesa y Domenech, representante de la fábrica de cañones de Trubia.

Otro de ídem, D. Mario Soto Sánchez, representante de la fábrica nacional de Toledo.

Otro de ídem, D. Ricardo Jiménez de Beraza, representante de la fábrica de armas portátiles de Oviedo.

Don Juan Sánchez Miguel, representante del personal obrero.

Ingeniero industrial D. Alfredo Arlandis, representante del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Coronel de Ingenieros de la Armada D. Nicolás Ochoa y Lorenzo, representante del Ministerio de Marina.

Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Abilio Barbero Saldaña, representante del Ministerio de la Guerra; y

Don Gabriel Alférez Maruri, Comisario de Guerra de segunda clase del Cuerpo de Intervención militar, representante de la Intervención general de la Administración del Estado, Ministerio de Hacienda, como Vocal Interventor, Delegado de la referida Intervención general.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

AZANA

Señor ...

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 3.º adicional de la ley de 12 de Enero del corriente año relativa a la Marina civil, el Gobierno de la República se ha servido disponer que la Ponencia a que se hace referencia en el mismo, y que será presidida por el Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas, esté integrada por dos Diputados a Cortes designados por el Pre-

Presidente de la Cámara, un representante de los Navieros, otro de los Consignatarios, uno de los Armadores de buques de pesca, otro de los Constructores navales (uno de Capitanes y Pilotos y otro de los Maquinistas), todos ellos elegidos o designados por las correspondientes Asociaciones; un representante de la Cámara de Comercio designado por la Federación, y como Secretario, el Asesor de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.

Con el fin de que la Ponencia arriba citada proceda a la mayor brevedad al estudio y propuesta de las materias que han de someterse a la misma, las referidas Asociaciones se servirán designar su respectivo representante dentro del plazo de diez días, a contar de aquel en que esta disposición les sea comunicada y notificarla a este Ministerio a los efectos de la designación nominal de los referidos representantes y teniendo en cuenta que si entre las varias Asociaciones de sectores de la misma naturaleza no hubiera acuerdo en el que ha de representarla, será designado libremente cualquiera de los propuestos.

Madrid, 9 de Marzo de 1932.

JOSE GIRAL

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas. Señores...

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República se ha servido disponer que la Conferencia nacional de Armadores y Constructores navales, a que se refieren las Ordenes ministeriales de los días 13 y 23 de Enero último, se reúna para comenzar sus deliberaciones el día 21 del actual, a las once de la mañana, en el salón de Juntas del Ministerio de Marina, bajo la presidencia del Ministro, que podrá delegarla en el Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.

Y teniendo en cuenta que las materias que han de estudiarse tienen un interés no limitado al de las industrias de la Navegación y Construcción naval, puesto que afectan también directamente a los intereses mercantiles en general, y especialmente a los del comercio de exportación, se invita para que concurren a dicha Conferencia, por medio de un representante cada uno, que no sea naviero, ni consignatario de buques, ni constructor naval, a las siguientes entidades:

Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Cámara Oficial Uvera de Almería.

Cámara Oficial Naranjera de Valencia.

Asociación Patronal de Exportadores de Gran Canaria.

Sindicato-Unión de Exportadores de Tenerife.

Asociación de Ingenieros Navales.

Asistirán a la Conferencia los Jefes de las Secciones de Navegación y de Registro y Construcción de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas y actuará como Secretario D. Emilio Suárez Fiol, Jefe de Negociado en dicho Centro directivo.

Madrid, 10 de Marzo de 1932.

JOSE GIRAL

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Visto el expediente incoado para declarar las vacantes correspondientes a las plazas de Corredores de Comercio, provistas por Ordenes ministeriales de 5 de Octubre y 14 y 18 de Noviembre últimos, cuyos interesados no han cumplido los requisitos reglamentarios para que se les pueda expedir el título correspondiente, y resultando que, transcurrido el plazo señalado por el artículo 7.º del Real decreto de 26 de Julio de 1929, aclarado por Orden ministerial de 1.º de Junio de 1931, están incurridos en el caso primero del artículo 45 del mismo Reglamento,

Este Ministerio se ha servido disponer queden sin efecto los siguientes nombramientos de Corredores de Comercio: el de D. Jaime Estremera de la Torre de Trassiera, hecho por Orden ministerial de 5 de Octubre de 1931, para la plaza mercantil de Lucena (Córdoba); el de D. José Sagaridía y Luis de Redín, de fecha 14 de Noviembre de 1931, para Cádiz, y el de D. José L. Sánchez Miranda, de 18 del mismo mes y año, para la plaza mercantil de La Línea (Cádiz).

Madrid, 7 de Marzo de 1932.

P. D.,

VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto del Instituto nacional de Segunda enseñanza "Pérez Galdós", de Las Palmas (Canarias),

Este Ministerio ha resuelto designar para los cargos de Vicedirector, Secretario y Vicesecretario del mismo, respectivamente, a D. Edgar Agostini y Bands, D. Manuel Socorro Pérez y D. Demófilo Medero Pérez; debiéndose acreditar al Secretario, señor Socorro Pérez, la gratificación anual de 275 pesetas, a cargo del capítulo 7.º, artículo único, concepto 12 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Febrero de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos que se citan en la adjunta relación, sobre creación de Escuelas Nacionales; y

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo prevenido en las vigentes disposiciones, así como también lo preceptuado en el artículo 1.º del Decreto de este Departamento fecha 23 de Junio último (GACETA del 24),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación, hasta tanto que por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere el número quinto de la Real orden de 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6), dentro del improrrogable plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID. Terminado dicho plazo, las referidas Inspecciones darán cuenta de aquellas Escuelas respecto de las cuales no hayan remitido el acta con expresión de las causas; y

3.º Los gastos que esta creación supone serán con cargo al crédito resultante de la anulación de las Escuelas nacionales creadas provisionalmente a que se refiere la relación que se une a la Orden de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Marzo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera Enseñanza

RELACION de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Orden de fecha 2 de Marzo de 1932.

Número de orden.	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				ESUARIAS		MIXTAS A CARRUCCI		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestr.	
1	Oyón	Alava	Casco	1	»	»	»	»
2	Albacete	Albacete	Las Cañicas.	»	»	»	»	»
3	Idem	Idem	Barrio de San Antonio.	»	»	»	»	»
4	Idem	Idem	Pedanía de Santa Ana.	»	»	»	»	»
5	Elda	Alicante	Casco	3	»	»	»	»
6	Monóvar	Idem	Derramados Bajo.	»	»	»	»	»
7	Ondara	Idem	Casco	2	»	»	»	»
8	San Juan	Idem	Fabraquer	»	»	»	»	»
9	Canjajar	Almeria	Casco	»	»	»	»	»
10	Lubrin	Idem	Las Moletas.	»	»	»	»	»
11	Lucainena de las Torres.	Idem	Casco	»	»	»	»	»
12	Nijar	Idem	Idem	1	»	»	»	»
13	Paterna del Rio.	Idem	Idem	1	»	»	»	»
14	Cabezas del Villar.	Avila	Idem	1	»	»	»	»
15	Cardeñosa	Idem	Idem	1	»	»	»	»
16	Pegucinos	Idem	Hoyo de La Guija.	»	»	»	»	»
17	Idem	Idem	La Lasira.	»	»	»	»	»
18	Aceuchal	Badajoz	Casco	1	»	»	»	»
19	Añillones	Idem	Idem	»	»	»	»	»
20	Albuquerque	Idem	Idem	1	»	»	»	»
21	Castuera	Idem	Idem	2	»	»	»	»
22	Manacor del valle.	Baleares	Idem	»	»	»	»	»
23	Argensola	Barcelona	Idem	»	»	»	»	»
24	Callús	Idem	Clariana	»	»	»	»	»
25	Granollers	Idem	Casco	»	»	»	»	»
26	Oiédola	Idem	San Pedro Molanta.	1	»	»	»	»
27	Idem	Idem	Pianarrodona	1	»	»	»	»
28	Lerma	Idem	Casco	»	»	»	»	»
29	Tarifa	Cádiz	Ahumada	»	»	»	»	»
30	Idem	Idem	San José del Valle.	»	»	»	»	»
31	Albocácer	Castellón	Mas de Brusco.	»	»	»	»	»
32	Benasal	Idem	Coll de Les Vistes.	»	»	»	»	»
33	Caudiel	Idem	Casco	»	»	»	»	»
34	Fernán-Caballero.	Ciudad Real	Idem	1	»	»	»	»
35	Porzuna	Idem	Idem	2	»	»	»	»
36	Idem	Idem	El Robledo.	»	»	»	»	»
37	Idem	Idem	El Torno.	»	»	»	»	»
38	Arzáa	La Coruña.	Marajo (Vilantime).	»	»	»	»	»
39	Idem	Idem	Campo	»	»	»	»	»
40	Idem	Idem	Lema de Arriba.	»	»	»	»	»
41	Idem	Idem	Boente	»	»	»	»	»
42	Puente deume	Idem	Altos de Noguerosa.	1	»	»	»	»
43	Rianjo	Idem	Casco	1	»	»	»	»
44	Idem	Idem	Leiro	1	»	»	»	»
45	Idem	Idem	Outeiro	1	»	»	»	»
46	Idem	Idem	Araño	1	»	»	»	»
47	Villamayor	Idem	Torres	1	»	»	»	»
48	Alberca de Láncara.	Cuenca	Casco	1	»	»	»	»
49	Bescanó	Gerona	Vilanna	1	»	»	»	»

Convertiéndose en de niñas la de párvulos existente.

La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niñas.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				NIÑOS	NIÑAS	MAESTROS	MAESTRAS	
50	Bordils	Gerona	Casco	1	1			»
51	Das	Idem	Senabarte	»	»	1	»	»
52	Las Llosas	Idem	La Farga	»	»	1	»	»
53	Peratallada	Idem	San Clemente de Peralta	»	»	1	»	»
54	Conchar	Granada	Casco	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
55	Dudar	Idem	Idem	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
56	Ferreira	Idem	Idem	1	»	»	»	»
57	Galera	Idem	Alqueria	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
58	Idem	Idem	Cortijo del Cura	»	»	1	»	»
59	Loja	Idem	Casco	»	»	»	»	»
60	Rubite	Idem	Idem	»	»	»	»	»
61	Algar de Mesa	Guadalajara	Idem	1	»	»	»	»
62	Anguita	Idem	Idem	»	»	»	»	»
63	Bañuelos	Idem	Idem	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
64	El Pedregal	Idem	Idem	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
65	Selas	Idem	Idem	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
66	Taravilla	Idem	Idem	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
67	Escoriaza	Guipúzcoa	Idem	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
68	Torres	Jaén	Idem	1	»	»	»	»
69	Villanueva del Arzobispo	Idem	Idem	1	»	»	»	»
70	Alhija de los Melones	León	Nora	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
71	Astorga	Idem	Casco	2	»	»	»	»
72	Brzuelo	Idem	Rodrigatos de Obispalia	»	»	1	»	»
73	Carrizo	Idem	Casco	»	»	»	»	»
74	Llamas de la Ribera	Idem	Idem	»	»	1	»	»
75	San Cristóbal de Polantera	Idem	Veguellina de Fondo	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
76	Santa Colomba de Curueño	Idem	Barrillo de Curueño	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
77	Santa Maria de la Isla	Idem	Casco	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
78	Idem	Idem	Santibáñez de la Isla	»	1	»	»	»
79	Villafraanca del Bierzo	Idem	Puente de Rey	»	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
80	Villamontán	Idem	Minambres	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
81	Villazala	Idem	Huerga de Frailes	»	»	»	»	»
82	Arbeca	Lérida	Casco	1	»	»	»	»
83	Bellpuig	Idem	Idem	3	»	»	»	»
84	Monrós	Idem	Benaruy	»	2	»	»	»
85	Igea	Idem	Casco	»	1	»	»	»
86	Mondoñedo	Lugo	Pacios (Remedios)	»	»	1	»	»
87	Benalauria	Málaga	Vegas	»	»	1	»	»
88	Baños de Molgas	Orense	Ambia	»	»	1	»	»
89	Janquera de Ambia	Idem	Casco (núm. 2)	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
90	Idem	Idem	Salgueiros	»	1	»	»	»
91	Oimbra	Idem	Chaos	»	»	1	»	»
92	Boal	Oviedo	Ronda y Braña de Sella	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
93	Cangas del Narcea	Idem	Carceda	»	»	1	»	»
94	Idem	Idem	Portiella	»	»	1	»	»
95	Idem	Idem	Abanceña	»	»	1	»	»
96	Cangas de Onís	Idem	Corao	»	»	1	»	»
97	Taramundi	Idem	El Tejo	»	»	1	»	»
98	Alar del Rey	Palencia	Casco	»	»	1	»	»
99	Arcediano	Salamanca	Idem	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
100	Bouza	Idem	Idem	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
101	San Cristóbal de la Cuesta	Idem	Idem	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.

Número de demanda	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE			
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
102	Castillejo de Mesleón	Segovia	Casco	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.	
103	Cazalla de la Sierra	Sevilla	Idem	2	»	»	»		
104	Idem	Idem	Fábricas de El Pedroso	»	1	»	»		
105	El Rubio	Idem	Casco	2	»	»	»		
106	Puebla del Río	Idem	Idem	1	»	»	»		
107	Idem	Idem	Isla Mayor	»	»	»	»		
108	Arcos de Jalón	Soria	Casco	1	»	»	»		
109	Carabantes	Idem	Idem	1	»	»	»		
110	Hinojosa del Campo	Idem	Idem	»	»	»	»		
111	Vilidé	Idem	Idem	»	»	»	»		
112	Fortosa	Aragón	Idem	1	»	»	»		
113	Idem	Idem	Jesús	1	»	»	»		
114	Alpuente	Valencia	Maria	1	»	»	»		
115	Bañol	Idem	Almeza	1	»	»	»		
116	Guarcamar	Idem	Casco	1	»	»	»		
117	Mamises	Idem	Idem	»	»	1	»		
118	Santurce Aniguó	Vizcaya	Idem	1	»	»	»		
119	Puentelapeña	Zamora	Cabecos y otros barrios	1	»	»	»		
120	Castiliscar	Zaragoza	Casco	1	»	»	»		
121	Pescatón	Idem	Idem	1	»	»	»		
122	Pradilla de Ebro	Idem	Idem	1	»	»	»		
123	Tobed	Idem	Idem	»	»	»	»		
			TOTALES	59	53	33	10	20	= 175.

siderándose estas peticiones, a los efectos de nueva concesión, como comprendidas en el caso de preferencia a que se refiere el apartado letra C) de la Real orden de 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6).
Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Marzo de 1932.

P. D.
DOMINGO BARNES
Señor Director general de Primera Enseñanza.

la concesión de las Escuelas que tienen solicitadas; y

2.º Los Ayuntamientos a quienes por virtud de esta Orden se les anula la creación de las Escuelas que tenían concedidas provisionalmente, podrán, si así lo desean, solicitar la rehabilitación de las mismas, elevando a este Ministerio las oportunas instancias, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, con-

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se considere anulada la creación provisional de las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se acompaña, ya que se trata de inversión de crédito, que no puede quedar supeditada a la mayor o menor diligencia por parte de los Ayuntamientos interesados en facilitar los elementos a que están obligados, mientras otros, mejor dispuestos, esperan

Ilmo. Sr.: No habiéndose recibido en este Ministerio, a pesar del exceso de los plazos concedidos, las copias de las actas juradas reglamentarias, para la creación definitiva de las Escuelas Nacionales que provisionalmente fueron concedidas a los Ayuntamientos que se citan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta que la anulación de las mismas ha sido propues- ta por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza,

RELACION de las Escuelas anuladas a que se refiere la Orden de fecha 2 de Marzo de 1932.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE ANULAN	ESCUELAS QUE SE ANULAN			FECHA DE LA ORDEN DE CREACION PROVISIONAL Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA	
				UNITARIAS	PREVIAS	CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	Sóller	Baleares	Ses Marjades	1	1	»	»	29 Enero 1932 (GACETA del 7 de Febrero).
2	Arcos de la Frontera	Cádiz	Casco	3	3	»	»	29 Julio 1931 (GACETA del 8 de Agosto).
3	Idem	Idem	Jedula	1	1	»	»	Idem.
4	Idem	Idem	Parrilla	1	1	»	»	Idem.
5	Conil	Idem	Barrio Nuevo	1	1	»	»	Idem.
6	Setenil	Idem	Casco	1	1	»	»	Idem.
7	Ubrique	Idem	Idem	2	1	»	»	Idem.
8	Vejer	Idem	El Palmar	1	1	»	»	Idem.
9	Zahara	Idem	Casco	»	»	1	»	Idem.
10	Prioro	León	Idem	1	1	»	»	13 Julio 1931 (GACETA del 19).
11	Valderrey	Idem	Penilla	»	»	1	»	Idem.
12	Villafranca del Bierzo	Idem	Casco	1	1	»	»	Idem.
13	Cabanillas	Segovia	Torrecañeros	»	»	1	»	29 Julio 1931 (GACETA del 8 de Agosto).
14	Fuenteolmo de Fuentidueña	Idem	Casco	»	»	1	»	Idem.
15	Adradas	Soria	Idem	1	1	»	»	29 Enero 1932 (GACETA del 7 de Febrero).
16	Arbós	Tarragona	Idem	1	1	»	»	29 Julio 1931 (GACETA del 8 de Agosto).
17	Arnés	Idem	Idem	1	1	»	»	Idem.
18	Batea	Idem	Idem	1	1	»	»	Idem.
19	Benifallet	Idem	Idem	1	1	»	»	Idem.
20	Bisbal del Panadés	Idem	Idem	1	1	»	»	Idem.
21	Espluga de Francolí	Idem	Idem	1	1	»	»	Idem.
22	Horta de San Juan	Idem	Idem	»	»	1	»	Idem.
23	Miravet	Idem	Idem	1	1	»	»	Idem.
24	Mora de Ebro	Idem	Idem	1	1	»	»	Idem.
25	Morá la Nueva	Idem	Idem	2	2	»	»	Idem.
26	Parelló	Idem	Idem	1	1	»	»	Idem.
27	Rasquera	Idem	Idem	1	1	»	»	Idem.
28	Reus	Idem	Idem	1	1	»	»	Idem.
29	Selva	Idem	Idem	5	1	»	»	Idem.
30	Vimbódi	Idem	Idem	1	1	»	»	Idem.
31	Navalmorales	Toledo	Idem	1	1	»	»	13 Julio 1931 (GACETA del 19).
32	Orgaz	Idem	Idem	2	2	»	»	Idem.
33	Alboraya	Valencia	Idem	»	»	1	»	12 Septiembre 1931 (GACETA del 19).
34	Aleira	Idem	Idem	»	»	»	»	29 Julio 1931 (GACETA del 8 de Agosto).
35	Idem	Idem	Alquerieta	3	3	»	»	Idem.
36	Idem	Idem	Montañeta	»	»	1	»	Idem.
37	Idem	Idem	Garrofera	»	»	1	»	Idem.
38	Alginet	Idem	Casco	»	»	1	»	Idem.
39	Beniarjo	Idem	Idem	2	2	»	»	12 Septiembre 1931 (GACETA del 19).
40	Enguera	Idem	Idem	»	»	»	»	29 Julio 1931 (GACETA del 8 de Agosto).
41	Idem	Idem	Idem	1	2	»	»	Idem.
42	Gilet	Idem	Aldea de Benali	»	»	1	»	Idem.
43	Marines	Idem	Casco	»	»	»	»	Idem.
44	Mogente	Idem	Idem	»	»	»	»	9 Diciembre 1931 (GACETA del 15).
45	Montesa	Idem	Idem	1	2	»	»	29 Julio 1931 (GACETA del 8 de Agosto).
46	Náquera	Idem	Idem	1	»	»	»	12 Septiembre 1931 (GACETA del 19).
47	Puebla Larga	Idem	Idem	»	»	»	»	Idem.
48	Puzol	Idem	Idem	»	3	»	»	29 Julio 1931 (GACETA del 8 de Agosto).
49	San Juan de Enova	Idem	Idem	1	1	»	»	Idem.
				»	»	»	»	9 Diciembre 1931 (GACETA del 15).

Núm. de or.	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE ANULAN	ESUELAS QUE SE ANULAN		FECHA DE LA ORDEN DE CREACION PROVISIONAL Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA	
				UNIDARIAS	ARTES Y OFICIOS	UNIDARIAS	ARTES Y OFICIOS
50	Torres - Torres.....	Valencia	Casco	1	»	12 Septiembre 1931 (GACETA del 19).	»
51	Valencia	Idem	Idem	8	»	29 Julio 1931 (GACETA del 8 de Agosto).	»
52	Idem	Idem	Arrabales	14	»	Idem.	»
53	Arcentales	Vizcaya	Gorgolas	»	1	Idem.	»
54	Arrigorriaga	Idem	La Peña.....	»	»	Idem.	»
55	Gorliz	Idem	Gandias	»	»	Idem.	»
56	Alcanices	Zamora	Casco	1	»	13 Julio 1931 (GACETA del 19).	»
57	Carbajales de Alba.....	Idem	Idem	1	»	Idem.	»
58	Figueruela de Arriba.....	Idem	Idem	1	»	Idem.	»
59	Pino	Idem	Idem	»	»	Idem.	»
60	San Ciprián.....	Idem	Idem	1	»	Idem.	»
61	Sanzoles	Idem	Idem	1	»	Idem.	»
62	Villabuena del Puente.....	Idem	Idem	1	»	Idem.	»
63	Villapando	Idem	Idem	1	»	Idem.	»
64	Villamor de Ladre.....	Idem	Idem	1	»	29 Julio 1931 (GACETA del 8 de Agosto).	»
65	Viñuela de Sayago.....	Idem	Idem	1	»	13 Julio 1931 (GACETA del 19).	»
66	Zamora	Idem	Idem	»	»	1 Julio 1931 (GACETA del 5).	»
				73	»	13 Julio 1931 (GACETA del 19).	»
			TOTALES.....				= 175.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Claustro de la Escuela Elemental de Trabajo de Alicante, y a tenor de lo dispuesto en la Orden de 27 de Noviembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del expresado Centro al Profesor numerario D. Bernardo Pérez Buades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido la edad para ser jubilado, el Vacador de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Baeza, D. Feliciano Antiñolo y Armijo,

Este Ministerio ha acordado declararle en dicha situación desde este día, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado nombrar Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona, a D. Pedro Mayoral Parracia, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio se ha servido nombrar el siguiente Tribunal, que ha de juzgar los ejercicios de oposición a la Cátedra de Pintura decorativa, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid:

Presidente, D. José Moreno Carbonero, propuesto por el Consejo de Instrucción pública.

Vocales: D. Néstor Martín F. de la Torre; D. Ricardo Gutiérrez Abascal, Director del Museo Moderno; D. Joaquín Suñer, Vocal del Patronato del Museo Moderno; D. Aurelio Arteta, del Museo de Bellas Artes de Bilbao.

Vocales suplentes: D. Luis Quintan

lla, Vocal del Musco de Arte decorativo; D. Javier Nogués; D. Secundino Suazo, Arquitecto, y D. Roberto Fernández Balbuena, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

Asimismo ha dispuesto este Ministerio que se publique este nombramiento de Tribunal en la GACETA DE MADRID, a los efectos del artículo 11 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don Ramón Sobrino Buhigas, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, y el favorable informe de la Dirección del expresado Centro docente:

Considerando lo prevenido en la Orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la referida solicitud.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Concurso de traslado de la Cátedra de Francés del Instituto de Avila.

Se han presentado dos Profesores auxiliares y tres Catedráticos. De éstos, uno, el Sr. Ugarte, se ha retirado del concurso por hallarse en situación de excedencia y no haberse cumplido el tiempo mínimo de la misma, y los otros dos, el Sr. Sanz y la señora de Palacio, son ambos Licenciados en Filosofía y Letras, han ingresado por oposición en la misma fecha y han publicado en periódicos y revistas trabajos, que ninguno de ellos presenta.

Las diferencias de méritos que entre ellos aparecen son las siguientes: el Sr. Sanz, Maestro de primera enseñanza, y doña María de los Dolores de Palacio tiene aprobados tres cursos completos de la carrera de Derecho y las asignaturas del Doctorado de Filosofía y Letras, y ha cursado

un año del Bachillerato universitario de Idiomas. Por considerar estos méritos superiores, este Consejo propone a doña María de los Dolores de Palacio para la Cátedra de Francés del Instituto de Avila.”

Este Ministerio, de acuerdo con el referido dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Elche,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario del mismo a D. Andrés Tari Navarro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Valladolid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario del expresado Centro docente a D. José Martín Alonso, Catedrático del mismo, con la gratificación anual de 400 pesetas, con cargo al capítulo 7.º, artículo único, concepto 12 del presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación presentada por D. Prudencio Sezó Navas, Ayudante del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Maragall, de Barcelona, con objeto de que la Cátedra de Agricultura del Instituto de Gerona, anunciada por Orden de la Subsecretaría de este Ministerio de 8 de Septiembre próximo pasado, a oposición turno de Auxiliares, para que sea provista por el turno libre en consideración a que lo fué anteriormente por el tercer turno,

Este Ministerio, en vista de lo que anteriormente se expone, ha dispuesto se considere segregada de la oposición

turno de Auxiliares la Cátedra de Agricultura del Instituto de Gerona y se incluya entre las anunciadas a provisión mediante oposición, turno libre, de la misma asignatura, en la Orden de la Subsecretaría de 8 de Septiembre próximo pasado, GACETA del 24, pudiendo opositarla todos los concurrentes a esta convocatoria declarados aptos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de haber cumplido la edad reglamentaria y veinte años de servicios,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Ignacio Díaz Raiz de Olano, Catedrático de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vitoria, cuya vacante de sueldo en el Escalafón de Catedráticos de Instituto queda amortizada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario del expresado Centro docente a D. Manuel Chacón Sánchez, Catedrático del mismo, con la gratificación anual de 350 pesetas, que se le acreditarán con cargo a lo consignado en el capítulo 7.º, artículo único, concepto 12 del presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de V. I., favorablemente informada por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la situación de excedencia voluntaria a D. Manuel de Cala Núñez en el cargo de Inspector provincial del Trabajo que en la actualidad venía desempeñando.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo Sr.: De acuerdo con la propuesta de V. I., favorablemente informada por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la situación de excedencia voluntaria a D. Manuel A. Campuzano y Orduña en el cargo de Inspector provincial de Trabajo que en la actualidad venía desempeñando.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo Sr.: De acuerdo con la propuesta de V. I., favorablemente informada por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la situación de excedencia voluntaria a D. Manuel Fernández y Fernández de Toro en el cargo de Inspector Auxiliar del Trabajo que en la actualidad venía desempeñando.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo Sr.: De acuerdo con la propuesta de V. I., favorablemente informada por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la situación de excedencia voluntaria a D. Juan Petreña Aurrecoechea en el cargo de Inspector provincial del Trabajo que en la actualidad venía desempeñando.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo Sr.: De acuerdo con la propuesta de V. I., favorablemente informada por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la situación de excedencia voluntaria a D. José Samón Reischach en el cargo de Inspector Auxiliar del Trabajo que en la actualidad venía desempeñando.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Industrias de la Construcción de León; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto antedicho, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Unión Gremial de Astorga (en cuanto a Construcción) y Cementos Cosmos, S. A., de Toral de los Vados, así como la obrera Asociación de Profesiones Varias (Sección del Ramo de la Edificación), de Astorga, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que hace referencia el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Materiales y Oficinas de la Construcción, de Lugo; vista asimismo la tercera de las

disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el Organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto antedicho, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Asociación General de Patronos de Lugo (Industrias de la Construcción), así como las obreras Sociedad de Canteros "El Trabajo", de Lugo; "El Progreso", Sociedad de Mamposteros, de Lugo; Sociedad de Albañiles de Monforte y sus contornos; Sociedad de Peones de Monforte y sus contornos, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Pamplona; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el Organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto antedicho, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando

los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Las entidades patronales Asociación de Patronos, de Pamplona (Industrias de la Construcción); S. A. Cementos Portland, de Pamplona, y Asociación de Patronos del Ramo de la Construcción, de igual capital; así como las obreras Sindicato Libre Profesional de Albañiles, de Pamplona; ídem íd. de Peones "Justicia y Libertad", de Pamplona; ídem íd. de Pintores, Decoradores y similares "Justicia y Libertad"; Sociedad de Obreros Albañiles; Sociedad Profesional de Albañiles y similares; Sociedad de Obreros Canteros, Sociedad Profesional de Canteros y similares, ídem íd. de Industrias cerámicas, ídem íd. de Obreros Peones, ídem Profesional de Peones, ídem íd. de Pintores, ídem de Obreros Pintores y Doradores, todas de Pamplona, y Sociedad Obrera Gremio de Construcción, de Tudela, serán las que tendrán derecho electoral para la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de la Construcción, de Las Palmas; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto antedicho, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Sociedad Metropolitana de Construcción, de Las Palmas, con 557 obreros, así como las entidades obreras Sociedad de Albañiles y similares, de Las Palmas, con 1.815 socios, y Sociedad de Obreros Pintores y similares, con 217, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de la Industria del Mueble, de Palencia; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el Organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto antedicho, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Sociedad de Patronos en los Ramos de Madera, Hierro y similares (Sección Mueblistas), de Palencia, con 116 obreros, así como la Sociedad de Obreros en Madera y similares, con 59 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el pla-

zo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de la Industria del Mueble, de Las Palmas; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto antedicho, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Sociedad de Carpinteros, Ebánistas y similares, de Las Palmas, con 296 socios, a ella corresponde la designación de los Vocales de su clase, del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de la Industria del Mueble, de Salamanca; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que

el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del antedicho Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades obreras Asociación de Ebanistas y Oficios similares, de Salamanca, con 65 socios; "La Luz", Sociedad de Carpinteros y Oficios similares, de Béjar, y Sociedad de Carpinteros, de Salamanca, con 160, a ellas corresponde la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo Electoral Social; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Transportes Marítimos de Vigo, a la Agrupación de Almacenistas al por mayor, de Rieira capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 12 de Febrero último, que dispuso se celebrasen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos de Comercio en general y Comercio de la Alimentación, de Las Palmas, concediendo derecho electoral para la de-

signación de los Vocales obreros a la Unión de Dependientes del Comercio y de la Industria, de Santa Cruz de la Palma, y considerando que dicha localidad pertenece al grupo occidental, o sea a la provincia de Santa Cruz de Tenerife,

Este Ministerio ha dispuesto se excluya a la mencionada Sociedad de entre las entidades obreras con derecho a tomar parte en las elecciones de los Jurados mixtos de que se trata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Con referencia a la Orden de 29 de Febrero último, convocando a elecciones para constituir la Sección de Agentes de Seguros, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que de las entidades de carácter obrero que en dicha Orden se citan, Agrupación Sindical de Empleados de Seguros, con 1.655 socios, y Sindicato Católico de Empleados de Oficinas y Seguros, con 240, sólo podrán ejercer derecho electoral los asociados de las mismas que pertenezcan exclusivamente a la profesión de Agentes de Seguros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Oficios de la Construcción, de Logroño; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto antedicho, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades Sociedad de Obreros Albañiles, de Calahorra, con 205 socios, y Gremio de Obreros Albañiles, de Haro, con 44, a ellas corres-

ponde la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de la Construcción, de Toledo; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto antedicho, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades obreras Sociedad de Albañiles El Trabajo, de Mora, y Sociedad de Gremio de Albañilería, de Quintanar de la Orden, a ellas corresponde la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído; y

Resultando que el día 30 de Diciembre próximo pasado dejó de presentarse a prestar su peculiar servicio el Portero segundo de los Ministerios civiles, afecto a la estación telegráfica de Manzanares (Ciudad Real), D. Manuel González y Gilsanz, por encontrarse algo enfermo; que pocos días después se le avisó a la fonda donde se hospedaba para que se reintegrara a su cometido o legalizase debidamente su situación presentando el correspondiente certificado facultativo, manifestando la dueña de la casa que el Portero González había marchado a Madrid, sin dejar las señas de su domicilio:

Resultando que al no podersele entregar personalmente pliego de cargos que a él se le dirigía, se publicaron los oportunos edictos en la GACETA DE MADRID número 34, de 3 de Febrero último, página 882, y en el *Diario Oficial de Comunicaciones* número 2.221, de 4 del mismo mes, citándole a recoger el mencionado pliego en un plazo de quince días, sin que al término del cual, en 18 de Febrero último, hubiese hecho acto de presencia, ni designado persona alguna para que en su nombre lo recogiese:

Considerando que los hechos expuestos constituyen una clara falta de abandono de destino, que determina en su párrafo 3.º la Real orden de 7 de Enero de 1925, así como en la preceptuada en el artículo 58 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 en su caso tercero, "abandono de servicio", y calificada de "muy grave" y sancionada en el artículo 60 del mismo Reglamento.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien imponer al Portero segundo del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles D. Manuel González y Gilsanz, con destino en la estación telegráfica de Manzanares y electo para la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, la sanción de "cesantía" por la falta muy grave de abandono de servicio, a partir de la fecha de 3 de Enero pasado en que abandonó el destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

P. D.,
A. GALARZA

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Director general de Telégrafos y Teléfonos, Ordenador de pagos de la Presidencia e interesado, en ignorado paradero.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que en cumplimiento de mis órdenes eleva esa Dirección general, dictando las instrucciones a que los Interventores del Estado en la Explotación de ferrocarriles, deban ajustar su actuación en orden a los servicios de control de las Intervenciones en ruta de los trenes, efectuadas por los empleados de las Compañías a que hace referencia el apartado sexto de la Orden ministerial de 29 de Febrero último,

Este Ministerio, de conformidad con las mismas, ha resuelto aprobarlas y disponer su publicación en la GACETA DE MADRID para conocimiento y debido cumplimiento, a partir de su inserción en dicho periódico oficial, tanto por parte de las Empresas ferroviarias y sus Agentes, como de los usuarios y funcionarios del Estado, encargados de su ejecución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE JUSTICIA****SUBSECRETARIA**

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Lérida se halla vacante, por excedencia de D. Eugenio Jaraño, y haber resultado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad entre Forenses de categoría de ascenso, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del

Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Marzo de 1932.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Gallur (Zaragoza), D. Luis Urzaqui Rived, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 5.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Egua de los Caballeros abonará mensualmente 16,87 pesetas.

El de Orés, 15,83.

El de Farasdués, 21,97.

El de Gallur, 59,91.

El Ayuntamiento de Gallur recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará íntegramente a la viuda su pensión mensual.

Madrid, 8 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Muriel (Valladolid), D. Ambrosio Sobrino González, el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Donvidas abonará mensualmente 40,89 pesetas.

El de Sintabajos, 60,62.

El de Muriel, 131,82.

El Ayuntamiento de Muriel recaudará de los anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 9 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Lomoviejo (Valladolid), D. Celestino Rodríguez Delgado, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.500 pesetas.

El Ayuntamiento de Narros de Saldaña abonará mensualmente 6,38 pesetas.

El de Palacios de Goda, 13,35.

El de Lomoviejo, 53,19.

El Ayuntamiento de Lomoviejo recaudará de los anteriores la parte que les ha correspondido y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 9 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y presta- ción de servicios Pesetas	Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal
Benidorm	Benidorm	Alicante	Villajoyosa	Defunción	3.289	1.500 más 10 %	52
Bohonal de Ibor	Bohonal de Ibor	Cáceres	Navalmoral de la Mata	Traslado	2.643	1.500 más 10 %	98
Arzúa	Arzúa	La Coruña	Arzúa	Nueva creación	8.999	2.500 más 10 %	540
Carrasposa del Campo	Carrasposa del Campo	Cuenca	Huete	Dimisión	4.257	2.000 más 10 %	100
Guadahortuna	Guadahortuna	Granada	Iznalloz	Renuncia	4.850	2.000 más 10 %	6
Villabona	Villabona	Guipúzcoa	Tolosa	Idem	5.191	2.500 más 10 %	80
Grajal de Campos	Grajal de Campos	León	Sahagún	Idem	2.869	1.500 más 10 %	300
Torres de Segre	Torres de Segre	Lérida	Lérida	Interinidad	5.809	2.500 más 10 %	»
Mijas	Mijas	Málaga	Marbella	Traslado	6.117	2.500 más 10 %	»
La Unión	La Unión	Murcia	La Unión	Nueva creación	30.016	2.500 más 10 %	»
El Recuenno	El Recuenno	Guadalajara	Sacedón	Dimisión	1.016	1.000 más 10 %	»
Bollulos par del Condado	Bollulos par del Condado	Huelva	Moguer	Nueva creación	9.929	2.500 más 10 %	»
Alhama de Murcia	Alhama de Murcia	Murcia	Toiana	Idem	9.743	2.500 más 10 %	»
Celunga	Celunga	Oviedo	Villavieja	Idem	9.186	2.500 más 10 %	250
Astudillo	Astudillo	Palencia	Astudillo	Idem	3.660	2.000 más 10 %	173
Tejares	Tejares	Salamanca	Salamanca	Renuncia	2.749	1.500 más 10 %	46
Fonfría	Fonfría	Zamora	Acañices	Idem	3.889	2.000 más 10 %	»
Ossa de Montiel	Ossa de Montiel	Aibacete	Aicatraz	Interinidad	2.077	1.000 más 10 %	34

La provisión de las vacantes anteriormente mencionadas será por concurso, presentando los interesados solicitudes convenientemente reintegradas en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando certificación de buena conducta, de Penales, el título o documentos suplementarios y cuantos documentos estimen acreditativos de méritos.

Madrid, 7 de Marzo de 1932.—El Director general, M. Pascua.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Incoado en este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida en la diócesis de Osma, provincia de Soria, por los señores García Sanz,

Esta Subsecretaría ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento. Madrid, 8 de Marzo de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado en este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida en Fuentes de Andalucía, Ayuntamiento de idem, provincia de Sevilla, por doña Ana María Sevilla y Fernández de Peñaranda, denominada Escuelas Salesianas de Santa María,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días la-

borables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento. Madrid, 8 de Marzo de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo preceptuado en la cláusula cuarta del artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de Faros, se anuncia una vacante de Torrero en la suplencia de la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, para que en el plazo de veinte días, a contar de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los que reúnan las condiciones reglamentarias.

Madrid, 7 de Marzo de 1932.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez. Señor Jefe de la Sección del Personal facultativo y sus Cuerpos auxiliares de este Departamento.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS

SEÑALES MARITIMAS

Vistos los presupuestos para la adquisición de energía eléctrica, de gas acetileno y de combustible, para la producción de estos iluminantes en los faros que tienen establecido dicho sistema de alumbrado, durante el primer trimestre del año 1932, remitidos por las Jefaturas de las provincias marítimas:

Vistos los favorables informes emitidos por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas:

Considerando que los presupuestos están bien redactados, que los precios se justifican y están bien aplicados para constituir las diversas partidas que integran aquéllos:

Considerando que los mencionados presupuestos, no obstante lo dicho, sólo pueden servir de base para la distribución del crédito consignado en los del Estado, para adquisición de iluminantes o para su producción en los mismos faros, habida cuenta de la cuantía del crédito, de las diversas atenciones que con él se han de satisfacer y de las necesidades que se señalan por las provincias marítimas en los presupuestos de referencia, con el fin de realizar la distribución de dichos créditos en proporción equitativa:

Considerando que, por la naturaleza del servicio, está justificado que éste se lleve a cabo por el sistema de administración, según se viene haciendo, lo cual permite, en el presente caso, en razón a la escasa cuantía de los diferentes presupuestos, la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en el apartado 1.º de su artículo 56:

Considerando que el gasto cuenta con el asentimiento de la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado:

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar como créditos para la adquisición de energía eléctrica, gas acetileno y de combustible para producción de estos iluminantes en los faros que tienen establecidos estos sistemas de alumbrado, durante el primer trimestre del año 1932, los que se detallan en la siguiente relación, por los importes que se especifican en la misma, que arrojan un total de 53.565 pesetas, cuyos gastos se autorizan con cargo al capítulo 14, artículo 2.º, concepto cuarto del vigente presupuesto de gastos para este Ministerio.

PROVINCIAS	SEÑALES	IMPORTES		
		ELECTRICIDAD	ACETILENO	TOTALES
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
Gerona	Palanós, Posas, San Feliú de Guixols y Tossa.....	880	»	
	Boya de Palanós e Islas Medas.....	»	1.000	1.880
Barcelona	Montjuich, Calella y Villanueva y Geltrú.....	1.840	»	
	Boya del Llobregat.....	»	170	2.010
Tarragona	San Carlos de la Rápita.....	110	»	
	La Baña, Fangal y Punta del Galacho.....	»	640	750
Castellón	Puerto de Vinaroz, Benicarló y Peñíscola.....	780	»	
	Estaciones radiotelefónicas de Castellón y Colum- bretes.....	470	»	1.250
Valencia	Canet	550	»	
	Cullera	1.130	»	1.680
Alicante	Alicia, Cabo Huercas, Tabarca, La Nao, Islote de Benidorm y boya de la Llosa de Tabarca.....	»	1.500	1.500
Murcia	Aguilas y Mazarrón.....	440	»	
	La Hormiga y Estacio.....	»	570	1.010
Almería	Adra y Garrucha.....	235	»	235
Granada	Garchuna y Puerto de Motril.....	»	525	525
Málaga	Málaga, Torrox y Melilla.....	2.915	»	
	Marbella, Torre del Mar e Isla del Congreso.....	»	595	3.510
Cádiz	Cádiz	965	»	
	Santi Petri, Bonanza y San Jerónimo.....	»	925	1.890
Huelva	Enfilación de la barra de Ayamonte.....	145	»	
	Barra de Huelva.....	»	1.760	1.905
Pontevedra	Luces permanentes de la ría de Vigo.....	»	3.550	
	Luces permanentes de la ría de Pontevedra.....	»	1.540	
	Luces permanentes de la ría de Arosa.....	»	3.350	
	Radiofaros de Sáivora y Silleiro.....	1.650	»	10.090
Coruña	Cabo Villano, Hércules y Punta Oza.....	3.185	»	
	Finisterre	1.375	»	
	Sirenas de Sisargas y Finisterre.....	1.940	»	
	Radiofaros de Villano y Finisterre.....	875	»	
	San Antón y Rebordión.....	»	460	
	Lage, Roncudo, Carrameiro Chico, Lobeira y Pun- ta de la Barca.....	»	1.000	
	Luces de las rías de El Ferrol y Ares; faros de Prioriño, puerto de El Ferrol y Cedeira.....	»	1.630	10.465
Lugo	Isla Colleira y San Ciprián.....	»	535	535
Oviedo	Luarca, Busto, Candás, Llanes, San Emeterio y Ribadesella.....	2.160	»	
	Luz del puerto de Ribadesella.....	»	85	2.245
Santander	Cabo Mayor, Castro-Urdiales, San Vicente de la Barquera, Suances y luces de enfilación de Co- millas.....	1.775	»	
	Punta del Pescador, Caballo, Cabo Ajo, Santoña, Isla Mouro, La Cerda y Castro-Urdiales.....	»	3.650	5.425
Vizcaya	Bermeo	»	145	145
Guipúzcoa	Igueldo y Zumaya.....	930	»	
	Luces de Pasajes y de enfilación de la Concha de San Sebastián y boya de Fuenterrabía.....	»	850	1.780
	<i>Mallorca.</i>			
Baleares	Porto Pi, Punta Grossa y Cruz de Sóller.....	685	»	
	Porto Colom, Cabo Sañas, Cabo Blanco, Calafi- guera, Islote del Toro e Isla Horadada.....	»	560	1.245
	<i>Menorca.</i>			
	Calafons, Mahón, Ciudadela y Punta de Calafiguera Dartuch, lazareto y balizamiento del puerto de Mahón.....	590	»	
		»	875	1.465
	<i>Ibiza.</i>			
	Ibiza y Botafoch.....	145	»	
	Ahorcados y boyas y balizas de Ibiza.....	»	730	875
Canarias (Las Palmas).	Sardina, Pechiguera, Tostón y Martiño.....	»	900	900
Canarias (Santa Cruz de Tenerife).....	Punta Rasca.....	»	250	250
TOTAL				53.565

2.º Autorizar a las Jefaturas de las provincias marítimas que figuran en la anterior relación para realizar los servicios, correspondientes a los créditos que se aprueban, por el sistema de administración, a cuyo efecto se librarán de una sola vez y seguidamente dichos importes.

Lo que de Orden del Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Marzo de 1932.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vistos los presupuestos de conservación y entretenimiento de las balizas ciegas, luminosas, sonoras y radioeléctricas, durante el primer trimestre del año 1932, que han remitido las Jefaturas de las provincias marítimas:

Considerando que los mencionados presupuestos se hallan bien redactados por los Ingenieros encargados de los servicios marítimos, y que los Jefes

de las provincias respectivas los informan favorablemente:

Considerando que los citados presupuestos, no obstante lo dicho, sólo pueden servir de base para la distribución del créditos consignado en los del Estado para las atenciones de conservación y funcionamiento de las balizas de todas clases, habida cuenta de la cuantía del crédito y de las necesidades que se señalan por las Jefaturas de las provincias marítimas en los presupuestos de referencia, con el fin de realizar la distribución de dicho crédito en proporción equitativa:

Considerando que la distribución de las cantidades para atender a la conservación y funcionamiento de las balizas de todas clases, durante el primer trimestre del año 1932, ha sido deducida teniendo en cuenta la consignación concedida para esta clase de servicios y las necesidades de cada una de ellas:

Considerando que, por su naturaleza, estos gastos deben realizarse, como se ha venido haciendo hasta aquí, por el sistema de administración, lo cual permite en el presente caso, en razón

a la escasa cuantía de cada uno de los presupuestos, la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en el apartado primero de su artículo 56:

Considerando que el gasto cuenta con el asentimiento de la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Aprobar, como créditos para la conservación y funcionamiento de las balizas de todas clases, durante el primer trimestre del año 1932, los que se detallan en la siguiente relación, por los importes parciales que se especifican en la misma, que arroja un total de 38.900 pesetas, autorizando se realice el gasto con cargo al capítulo 14, artículo 3.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de gastos para este Ministerio, los de las señales de la Península e islas Baleares; y a la Sección 15, "Acción en Marruecos", capítulo único, artículo 1.º, concepto 3.º, las correspondientes a la costa Norte de Africa.

PROVINCIAS	DESIGNACION DEL SERVICIO	IMPORTES	
		DE CADA SERVICIO Pesetas	TOTAL DE LA PROVINCIA Pesetas
BALIZAMIENTO DE LA PENÍNSULA E ISLAS BALEARES			
Gerona	Bahía de Palamós.....	610	610
Barcelona	Litoral	2.950	2.950
Tarragona	Punta del Galacho.....	110	110
Alicante	Islote de Benidorme y Llosa de Tabarca.....	550	550
Granada	Motril y Carchuna.....	390	390
Cádiz	Canal de Santi-Petri.....	250	
	Sirena de Tarifa.....	1.250	1.500
Huelva	Barras de la provincia.....	7.140	7.140
Pontevedra	Ría de Arosa.....	5.345	
	Rías de Vigo y Bayona.....	5.000	
	Ría de Pontevedra.....	1.100	11.445
La Coruña.....	Sirena de Finisterre.....	625	
	Idem de Sisargas.....	1.225	
	Radiofaro de Cabo Villano.....	200	
	Idem de Finisterre.....	245	
	Balizas de Lage y Roncudo, Carrameiro Chico, Carrameiro Viejo y Columnas de enflación del Pindo.....	305	
	Rías de El Ferrol y Arés.....	4.730	7.330
Lugo	Ría de Ribadeo.....	1.750	1.750
Santander	Puertos de Santoña y Castro-Urdiales.....	440	440
Vizcaya	Radiofaro de Machichaco.....	340	340
Gipúzcoa	Boya de Fuenterrabia.....	85	85
Baleares	Islote del Toro.....	200	
	Isla Horadada.....	170	
	Boyas y Balizas de Mahón.....	1.740	
	Idem id. de Ibiza.....	750	3.560
BALIZAMIENTO DE LA COSTA NORTE DE ÁFRICA			
A cargo de la Jefatura de Cádiz	Sirena de Punta Almina.....	1.400	1.400
TOTAL.....			38.900

2.º Autorizar a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas para realizar los servicios, cuyos presupuestos se aprueban, por el sistema de Administración, a cuyo efecto se les librarán su importe.

Lo que de Orden del Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y de-

más efectos. Madrid, 3 de Marzo de 1932.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vistos los presupuestos de las cantidades alzadas que para atender a la conservación de faros y construcciones auxiliares, durante el primer trimestre del año 1932, han remitido las Jefaturas de las provincias marítimas:

Considerando que dichos presupuestos se han redactados en cumplimiento

de la Real orden de 8 de Junio de 1899 y de las Instrucciones de 20 de Enero y 13 de Noviembre de 1900:

Considerando que los mencionados presupuestos, no obstante lo dicho, sólo pueden servir de base para la distribución del crédito consignado en los del Estado para las atenciones de conservación de faros y sus construcciones auxiliares, teniendo en cuenta la necesidad de reservar parte del mismo para reparaciones y casos eventuales, y habida cuenta de la cuantía del crédito y de las necesidades que se señalan por las Jefaturas de las provincias marítimas, en los presupuestos de referencia, con el fin de realizar

la distribución de dicho crédito en proporción equitativa:

Considerando que, por su naturaleza, estos gastos deben realizarse, como se ha venido haciendo hasta la fecha, por el sistema de administración, lo que autoriza en el presente caso, en razón a la escasa cuantía de cada uno de los presupuestos, la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en el apartado primero de su artículo 56:

Considerando que el gasto cuenta con el asentimiento de la delegación de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar como créditos para atender a la conservación y servicio de faros y construcciones auxiliares durante el primer trimestre del año 1932, por los importes parciales que se especifican en la relación siguiente, que arroja un total de 125.850 pesetas, autorizándose se realice el gasto con cargo al capítulo 14, artículo 2.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de gastos para este Ministerio, los de los faros de la Península, islas adyacentes y Canarias; y con cargo a la Sección 14, "Acción en Marruecos", capítulo único, artículo 1.º, concepto 3.º del mismo, los de las señales de la costa de África.

FAROS DE LA PENINSULA, ISLAS ADYACENTES Y CANARIAS

PESETAS		PESETAS	
Gerona	4.250	Menorca	4.000
Barcelona	2.050	Ibiza	3.250
Tarragona	4.700		
Castellón	2.250	CANARIAS	
Valencia	1.250	Las Palmas	7.000
Alicante	6.000	Tenerife	7.000
Murcia	4.500	Servicio Central de Señales Marítimas.....	1.500
Almería	6.500		
Granada	600	SEÑALES DE LA COSTA NORTE DE AFRICA	
Málaga	2.000	<i>A cargo de la Jefatura de Málaga:</i>	
Cádiz	7.000	Chafarinas, Melilla, Isla del Congreso y Peñón de la Gomera.....	2.475
Huelva	4.000		
Pontevedra	5.000	<i>A cargo de la Jefatura de Cádiz:</i>	
La Coruña	16.300	Ceuta	1.125
Lugo	2.600		
Oviedo	5.000	TOTAL..... 125.850	
Santander	9.000		
Vizcaya	3.500		
Gipúzcoa	5.500		
BALEARES			
Mallorca	7.500		

2.º Autorizar a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas para realizar los servicios, cuyos presupuestos se aprueban, por el sistema de administración, librándose seguidamente dichos importes.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Marzo de 1932.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.
Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vistos los presupuestos para el servicio de abastecimiento de las señales aisladas durante el primer trimestre del año 1932, redactados por los Ingenieros encargados de los servicios marítimos de las provincias:

Resultando que todos los presupuestos están favorablemente informados por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas y se hallan debidamente redactados:

Resultando que los citados presupuestos, no obstante lo dicho, sólo pueden servir de base para la distribución del crédito consignado en los del Estado para las atenciones del abastecimiento de las señales, habida cuenta de la cuantía del crédito y de las necesidades que se señalan por las Jefaturas de las provincias marítimas en los presupuestos de referencia con el fin de realizar la distribución de dicho crédito en proporción equitativa:

Considerando que el crédito consignado en los presupuestos próximos pasados para abastecimiento de las señales aisladas ha venido aplicándose íntegramente a este servicio, distribuyéndose en su mayor parte para satisfacer el importe de los viajes ordinarios y reservándose el resto de la consignación al servicio central de señales marítimas para que éste, en caso de necesidad de viajes extraordinarios o aumentos de precios de materiales o jornales y, previa solicitud y justificación del gasto por la Jefatura corres-

pondiente, pudiera proponer a la Superioridad se autorizase aquél:

Considerando que existen las mismas razones que fundamentaron aquel criterio para que se prosiga la repetición de la totalidad del crédito fijado para estas atenciones en la misma forma, y, por tanto, se debe seguir análoga norma para el primer trimestre del año 1932:

Considerando que el gasto cuenta con el asentimiento de la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar como créditos para el servicio de abastecimiento de las señales aisladas durante el primer trimestre del año 1932, los que se detallan en la siguiente relación por los importes parciales que se especifican en la misma, que suman un total de pesetas 50.000, autorizándose se realicen los gastos con cargo al capítulo 14, artículo 2.º, concepto quinto del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

PROVINCIAS	SERVICIOS	IMPORTES	
		DE CADA FARO Pesetas	TOTAL DE LA PROVINCIA Pesetas
Gerona	Cabo de Creus y puerto de Cadaqués.....	500	
Tarragona	Islas Medas.....	69	450
	Isla de Buda.....	1.575	
	Fangal	400	
Castellón	La Baña.....	600	2.035
	Columbretes	5.005	5.035
Murcia	Cabo Tiñoso.....	540	
	La Hormiga.....	100	
Almería	Estacio	315	1.035
	Cabo de Gata.....	115	
	Mesa Roldán.....	140	
	Sabinal	115	
	<i>Isla de Alborán:</i>		
Cádiz	Grupo A) Abastecimiento y transbordo entre Almería y Alborán	2.295	
	Grupo B) Transporte entre Almería y Alborán.....	1.848	4.513
	Trafalgar	450	
	Punta Paloma.....	210	
	Idem Carnero.....	210	
	Isla Verde.....	210	
	Santi-Petri	335	
Huelva	Ceuta	250	1.395
	Barra de Huelva.....	500	
Pontevedra	Idem del Rompido de Cartaya.....	100	
	Faro y luces del Rompido de Cariaya (Torreiros).....	100	900
	Islas Sálvora, Ons y luces permanentes de las Rías de Arosa y Pontevedra.....	4.000	
La Coruña.....	Islas Cíes y luces permanentes de la Ría de Vigo.....	2.700	6.700
	Faro y Sirena de Sisargas.....	1.350	
Lugo	Ría de Corcubión.....	1.690	2.440
	Isla Colleira.....	420	420
ISLA DE MALLORCA			
Balears	Cabo Blanco.....	225	
	Aucanada	160	
	Calafiguera e Isote del Toro.....	1.315	
	Formentor	1.345	
	Cabo Salinas.....	495	
	Lebeche y Tramontana.....	1.150	
	Cabrera	645	
Isla Horadada.....	315	5.350	
ISLA DE MENORCA			
	Dartuch, Caballería, Favaritx y Punta Nati.....	800	
	Isla del Aire.....	1.825	2.625
ISLA DE IBIZA			
Canarias (Las Palmas).....	Boyas y Balizas de Ibiza.....	5.000	5.000
	Jandía, Tostón, Pechiguera, Martiño, Naos, Alegranza, Arinaga, Maspalomas, Sardina y La Isleta.....	6.250	6.250
Canarias (Santa Cruz de Tenerife)	Anaga, Teno, Abona, Rasca, Fuencaliente, Punta Campiada y San Cristóbal.....	1.830	1.830
Servicio Central de Señales Marítimas	Para viajes extraordinarios y deficiencias que se observen durante el primer trimestre de 1932.....	2.952	2.952
TOTAL.....			50.000

2.º Autorizar en todos los faros a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas para realizar los servicios de abastecimiento, cuyos presupuestos se aprueban, por el sistema de administración.

3.º Que cuando se presente la necesidad de realizar alguna visita extraordinaria o suplir deficiencias en las consignaciones, solicite la Jefatura correspondiente autorización del Servicio Central de Señales marítimas, redactan-

do lo antes posible el oportuno presupuesto.

Lo que de Orden del Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Marzo de 1932.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

CIRCULAR

Dictada con fecha 29 de Febrero último, e inserta en la GACETA DE MADRID del día 1.º del actual, la Orden ministerial que prohíbe a las Compañías de ferrocarriles y Centros ministeriales la concesión de billetes gratuitos para viajar en las líneas férreas e imponentes

do a los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles la obligación de controlar, siempre que viajen, la revisión efectuada en ruta por los empleados de las Compañías y la de recoger los billetes o pases que no estén debidamente autorizados, dando cuenta, con remisión de los mismos y la correspondiente denuncia, a esta Dirección general, procede que para el más exacto cumplimiento de esa Orden ministerial se dicten las oportunas instrucciones a que debe ajustarse; y en su virtud y a tal fin,

Esta Dirección general ha dispuesto que la función inspectora de que se trata se ejerza o desenvuelva con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª La obligación de prestar este servicio alcanza a todos los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles que constituyen el citado organismo, debiendo efectuarlo en ruta en cuantos viajes realicen y en forma que no ocasione molestias a los viajeros, y en las estaciones mediante intervención en las taquillas.

2.ª De toda contravención a lo dispuesto en la precitada Orden ministerial, y con los requisitos que en la misma se determinan, formulará el Interventor del Estado que la dedujese la correspondiente denuncia, remitiéndola en único directo trámite a esta Dirección general.

3.ª Los Interventores en ruta o Revisores de las Compañías quedan obligados a hacer entrega a los Interventores

del Estado de los billetes o pases que hayan recogido.

Cuando el tren no fuese controlado por ningún Interventor del Estado, y los Revisores encontrasen billetes o pases incurridos en las prevenciones establecidas, estarán dichos Agentes obligados a hacer entrega de ellos al primer Interventor del Estado que durante el recorrido de su tren encuentren de servicio en estación o, en su defecto, al término de su viaje en la oficina de la Intervención del Estado de la estación correspondiente.

4.ª Por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera se proveerá a todos los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, de un carnet de identidad con su fotografía.

5.ª En el caso de que fuese imputable al viajero portador de billete o pase nulos, el uso indebido del que exhibiese, se le considerará incurso en el artículo 95 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, procediéndose a la recogida del billete o pase, quedando comprendido el viajero en la penalidad que en el referido artículo se consigna.

Cuando sólo a la Compañía fuese imputable la indebida exhibición de un billete o pase que carezcan de los requisitos legales que quedaron establecidos en la Orden ministerial de 29 de Febrero, le será igualmente retirado al portador, debiendo éste satisfacer el importe del precio sencillo del viaje que trataba de realizar, sin perjuicio

de la denuncia contra la Compañía por esta contravención, a los efectos de la penalidad en que por ella incurriese.

6.ª Prohibido como está por el apartado primero de la Orden mencionada la concesión por otras Dependencias o Centros ministeriales, de billetes gratuitos para viajar por las líneas férreas y no siendo válidos, con arreglo a ella, más que aquellos que lleven la firma del Director general de Ferrocarriles—salvo los de caridad y los de un solo viaje para Agentes ferroviarios y sus familias—, se considerarán nulos y serán objeto de las penalidades y recogida de referencia, todos cuantos carezcan de este requisito.

7.ª La Sección de Tráfico será la encargada de proponer en cada caso a esta Dirección general, las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometieren, tanto por las propias Compañías y sus Agentes como por los usuarios del ferrocarril.

8.ª Los Agentes de la Autoridad y empleados de las Compañías de ferrocarriles prestarán a los Interventores del Estado en el cumplimiento de este servicio la cooperación a que vienen obligados con carácter general por las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de Marzo de 1932.—El Director general, Montilla.

Señor Jefe de la Sección de Tráfico de Ferrocarriles de esta Dirección general.